



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**DIRECCIÓN DE AUDITORIA UNO
SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS PUBLICOS**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA MORA
TRIBUTARIA Y ADUANERA AL MINISTERIO DE
HACIENDA, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO 2014 AL
31 DE DICIEMBRE DE 2015.**

SAN SALVADOR, 09 DE FEBRERO DE 2018.



INDICE

CONTENIDO	PAG
I. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN	2
IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
V. RESULTADOS DEL EXAMEN	3
VI. CONCLUSIONES DEL EXAMEN	35
VII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	35
VIII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	35
IX. RECOMENDACIONES	35
X. PARRAFO ACLARATORIO	36



**Señor
Ministro de Hacienda
Ministerio de Hacienda
Presente**

I PARRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad al Artículo 195 atribución 1ª. de la Constitución de la República y los Artículos 5 numerales 1, 3, 4 el Art. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, según Orden de Trabajo No. 68/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016, hemos realizado Examen Especial a la Mora Tributaria y Aduanera al Ministerio de Hacienda, por el período del 1 de enero 2014 al 31 de diciembre de 2015.

II OBJETIVOS DEL EXAMEN

A. OBJETIVO GENERAL

Emitir un Informe de Examen Especial a la Mora Tributaria y Aduanera al Ministerio de Hacienda, por el período del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, a los procedimientos utilizados para recaudar la mora tributaria y aduanera, las gestiones de cobranza y control de la deuda, fases de proceso de cobro, garantías por incumplimientos, y el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias.

B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Comprobar la efectividad de los procedimientos para la recaudación de la Mora Tributaria y Aduanera.
2. Constatar el cumplimiento de plazos legales y las gestiones de cobro.
3. Verificar el sistema de información gerencial de cobranza, monitoreo y control para la recuperación de la deuda tributaria.
4. Verificar el desarrollo, investigación, documentación y realización del análisis sobre los casos a cobrar por parte de la División de Cobranzas.
5. Comprobar la oportunidad de los traslados de las deudas a las diferentes fases del proceso de cobro.
6. Verificar la comunicación de la División de Fondos Ajenos en Custodia a la División de Cobranzas sobre las garantías próximas a vencerse para su respectiva ejecución.
7. Comprobar la efectividad de fianzas y garantías por la División de Cobranzas de forma oportuna, por el incumplimiento de pago o vencimiento de éstas.
8. Verificar el cumplimiento del marco normativo legal aplicable.



III. ALCANCE DEL EXAMEN

Realizar Examen Especial a la Dirección General de Tesorería (DGT), específicamente a la División de Cobranzas, al proceso de recepción y registro de la mora tributaria y aduanera en el Sistema Integrado de Tesoro Público (SITEP), así como la gestión de cobro administrativo y jurídico, que garantice el control, respaldo y la oportunidad en la recuperación de la mora tributaria y aduanera por el período del 01 de enero 2014 al 31 de diciembre de 2015.

El Examen fue desarrollado de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Durante el desarrollo de la auditoría se aplicaron los siguientes procedimientos:

1. Verificamos la integridad del registro de la mora tributaria y aduanera, a través del cruce de información entre las administradoras de impuestos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Tesorería (DGT).
2. Comprobamos que los datos del contribuyente en el Sistema Integrado del Tesoro Público (SITEP), con el Sistema Informático de Información Tributaria (SIIT) y el Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA++), mediante cruce de información, existe conciliación entre ellos.
3. Constatamos el respaldo documental, análisis realizados a cada caso, así como el cumplimiento de los plazos establecidos para la oportuna gestión de cobro de la mora tributaria y aduanera, así como la aplicación de medidas cautelares, la investigación patrimonial, ejecución de garantías y otras gestiones permitidas por la Ley.
4. Verificamos las fianzas y garantía en efectivo admitidas y devueltas que respaldan la mora tributaria y aduanera, además la oportunidad del envío de listados de fianzas próximas a vencer a la División de Cobranzas.
5. Comprobamos que los registros enviados por la DGT a la Fiscalía General de la República (FGR), se encuentren en la Cartera de mora de la FGR, realizando el cruce de información entre ambas carteras.
6. Constatamos por medio de la selección de expedientes los documentos que respaldan los saldos al 31 de diciembre de 2014 y 2015 la cartera de mora tributaria y aduanera registrados en los Estados Financieros, con la base de datos de los contribuyentes que tienen registrados en la División de Cobranzas.



V RESULTADOS DEL EXAMEN

1. EXPEDIENTES DE CONTRIBUYENTES CON EXTRACTOS NO TRASLADADOS A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CON PLAZO VENCIDO.

Comprobamos que existen expedientes de contribuyentes con extractos con mora tributaria, que no fueron trasladados a la Fiscalía General de la República, no obstante, de haber vencido el plazo para su traslado. Ver Anexo # 1

El Art. 270 literal d) del Código Tributario, establece: "La Dirección General de Tesorería deberá iniciar el procedimiento de cobro dentro de los treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibidas las deudas firmes, de la manera que a continuación se plantea: (2) (14) ...

b) Vencido el plazo del literal anterior, sin que se hubiere atendido el requerimiento de cobro por parte del deudor, su representante legal o apoderado, según el caso, se emplazará para que dentro del plazo de veinte días hábiles comparezca ante la Administración Tributaria y se defina la forma en que se efectuará el pago, rinda fianza o solicite resolución de pagos a plazos bajo las condiciones establecidas en este Artículo.

d) Si transcurrido el plazo establecido en el literal b) de este Artículo, no se hubiere pagado en su totalidad la deuda o no se encuentren vigentes las condiciones del inciso siguiente del presente literal, y una vez agotada la etapa de Cobro Administrativo, la Dirección General de Tesorería, indistintamente por medio del Director o Subdirector General procederá dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para el emplazamiento, a certificar y remitir a la Fiscalía General de la República los saldos de deudas pendientes de pago de los ejercicios o períodos respectivos, los que serán acompañados de información relativa al lugar señalado para recibir notificaciones, así como de otras direcciones donde se pueda localizar al deudor si existieren. En el mismo plazo se remitirá si consta en los expedientes y registros que maneja la Administración Tributaria, información sobre la existencia y situación de los bienes y derechos del deudor o responsable solidario o subsidiario, la cual no será requisito para la presentación de la demanda en los Tribunales respectivos.

Procedimiento Técnico PRT 143, edición 7 de fecha 01/10/2013, pasos 3 y 4 Investigación Patrimonial, establece: "Paso 3 se verifica si el expediente de cobro se gestionó conforme la reformas del año 2004 al Código Tributario, se realizará la investigación y elaborará informe dentro de los 25 días hábiles a partir de la fecha de recepción de las certificaciones enviadas a la Fiscalía General de la República y 40 días hábiles en proceso de contingencia; de acuerdo a anexo 2 y 3, detallando los bienes y derechos de los contribuyentes cuya deuda ha sido certificada a la



Fiscalía General de la República y traslada al Coordinador del Área Análisis Certificaciones y Seguimiento, para firma y sello u observación.

Si el expediente de cobro se gestionó conforme la reforma del año 2009 al Código Tributario, se realizará la Investigación y elaborará informe de acuerdo a anexo 2 y 3, dentro del mismo plazo en que se envía la certificación de la deuda a la Fiscalía General de la República; y traslada al Coordinador del Área Análisis Certificaciones y Seguimiento, para firma y sello u observación.

Paso 4: Recibe informe y de no existir observaciones firma y sella; devuelve al Técnico de Certificación de Mora para que lo remita a la Fiscalía General de la República.

Procedimiento Técnico PRT 179, edición 2 de fecha 16/10/2009, paso 7 y 12, Selección de otras Acciones de Cobro, establece: "paso 7: se procede conforme la Guía para aplicar Otras Acciones de Cobro a verificar las condiciones financieras del Contribuyente a través Sistema Integral de Información Tributaria y del SITEP para determinar: Remitir a la Fiscalía General de la República".

Paso 12: "En caso de no autorizar la aplicación de otras acciones de cobro, deberá devolver el expediente al Técnico de Análisis, para su remisión a la Fiscalía General de la República".

El Manual de Políticas de Control Interno del Ministerio de Hacienda, capítulo 6 sobre Políticas Administrativas y Financieras, norma No. 6 sobre La Autorización y Aprobación de Operaciones, establece: "Los Directores y Jefes de Unidades Organizativas deben incorporar en los procesos o procedimientos que se ejecutan en cada Unidad Organizativa, las actividades de autorización, registro y control oportuno de las operaciones y velar porque se cumplan. Debiendo documentarse, a través del sistema de la calidad, y comunicar estas actividades a los empleados correspondientes".

Asimismo, en la norma No. 6 sobre Diseño y uso de Documentos y Registros, establece: "Los Directores y Jefes de Unidades Organizativas deberán asegurarse que se ejerce un control efectivo sobre las fechas de vencimiento de los plazos establecidos en las diferentes disposiciones legales vigentes, a fin de salvaguardar que los procesos se desarrollen adecuadamente".

El Manual de Funciones de la Dirección General de Tesorería, establece en su numeral 6, Desarrollo de los Apartados del Manual, numeral 3, Unidad de Planeamiento y Gestión de Calidad, literales "b) Controlar internamente el desarrollo de las operaciones de las unidades. g) Realizar Inspección de Calidad a los procesos de la DGT".



La deficiencia se debe a que el Jefe División de Cobranzas, el Jefe de Departamento Jurídico de Cobranzas y la Coordinadora Área Análisis, Certificaciones y Seguimiento que actuaron en el período examinado, no realizaron el proceso de traslado de los expedientes vencidos a la Fiscalía General de República dentro del plazo establecido. Asimismo, el Jefe de Planeamiento y Control de Calidad, no ejerce un control operativo de los procesos de la DGT. Además, el Director General de Tesorería, por no ejercer control del cumplimiento de sus funciones.

La falta de traslado de los expedientes a la Fiscalía General de la República, con extractos en tiempo vencido, ocasionó, que no se realizara el debido proceso de la gestión de cobro en el tiempo oportuno.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

Mediante nota DGT-DEX-797-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, el Director General de Tesorería, el Ex Jefe División de Cobranzas, el Ex Jefe Departamento Jurídico, la Ex Coordinadora de Área de Análisis, Certificaciones y Seguimiento de Mora DGT y el Ex Jefe Departamento Cobro Administrativo, manifiestan:

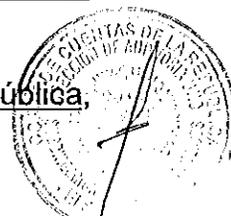
- a) "Los comentarios y evidencias presentados por la Administración, no justifican la condición señalada ya que hacen referencia al artículo 270 literal d) del Código Tributario en donde establece claramente el plazo de "treinta días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para el emplazamiento, a certificar y remitir a la Fiscalía General de la República los saldos de deudas pendientes de pago de los ejercicios o períodos respectivos", sin embargo, estos expedientes no fueron enviados a dicha Entidad para que realizaran el debido proceso de cobro de mora tributaria."

Al respecto reiteramos todo lo expuesto en la comunicación preliminar; de forma específica al comentario de los auditores antes citado, pareciera que nuestro fundamento expuesto en los argumentos anteriores, es única y llanamente la regla general; sin embargo, nuevamente citamos textualmente lo expresado por esta administración:

"Por otra parte, si bien es cierto el artículo 270 literal d) del Código Tributario, establece el plazo de "treinta días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para el emplazamiento, a certificar y remitir a la Fiscalía General de la Republica los saldos de deudas pendientes de pago de los ejercicios o períodos respectivos", también la misma disposición legal en su inciso tercero manifiesta lo siguiente:

"La certificación de la deuda no se remitirá a la Fiscalía General de la República, mientras exista alguna de las condiciones siguientes:

1. Se haya admitido fianza por la Administración Tributaria y esté vigente.



2. Que existan los supuestos comprendidos en el Art. 273-A de este Código, y el agente entere las retenciones en los términos establecidos en la respectiva resolución.
3. Exista trámite pendiente de resolver de solicitud de compensación de deudas, presentada con anterioridad a la notificación del requerimiento de cobro.
4. Se haya concedido resolución de pago a plazo y no se encuentre vencido el mismo.
5. Si existiese recurso admitido o proceso contencioso administrativo en el cual la autoridad competente ordene la suspensión del acto.
6. Durante los primeros dos meses de aplicada la medida cautelar respectiva."

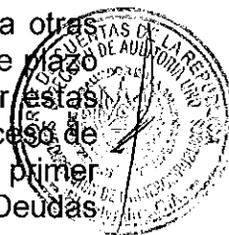
Además, la Dirección General de Tesorería, está facultada para realizar acciones de carácter persuasiva, mientras el expediente se encuentre en proceso de Cobro Administrativo, tal como se establece en el inciso tercero del artículo 270 inciso decimo del Código Tributario:

"Durante el Procedimiento de Cobro Administrativo de la deuda, y mientras no se haya remitido la certificación de la misma a la Fiscalía General de la República, la Dirección General de Tesorería, además del requerimiento de cobro y el emplazamiento, podrá gestionar la deuda en mora mediante visitas personales, notas de cobro, comunicaciones por medio de fax, correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio, así como aplicar las demás acciones de cobro a que se refiere este Código."

El extracto citado de la disposición legal expuesta en el párrafo anterior, es la que faculta a la Dirección General de Tesorería, que previo a realizar otras acciones de cobro, realice acciones persuasivas al contribuyente para que realizara el pago de los saldos pendientes de manera voluntaria, otorgándoles pago a plazo, compromisos de pagos o pagos definitivos.

- b) En relación a que "La documentación presentada como evidencia es inoportuna, porque corresponde a gestiones que debieron hacerse dentro de los plazos de cobro de la deuda, no obstante, corresponden a gestiones posteriores a las fechas que se debió enviar a la Fiscalía General de la República, los expedientes; además presentan análisis Tributario en Sistema, y este fue realizado en el período de 2017 y por la nueva administración, razón por lo cual, no se da por superada la observación."

Es importante establecer que una vez seleccionados los expedientes para otras acciones de cobro, ya fueran éstas coactivas o persuasivas, el esquema de plazo se interrumpe, ya que el legislador no previó nuevos plazos para realizar estas nuevas acciones de cobro, en ese orden de ideas podemos decir que el proceso de cobro es continuo y por tal razón se presentó entre las pruebas en la primer comunicación, gestiones que ha realizado la Dirección de Cobro de Deudas



Tributarias y Aduaneras, esto con el objeto de que se constate la continuidad del proceso.

Además, en las mencionadas gestiones, se puede evidenciar que en mucha documentación de la Dirección de Cobro de Deudas Tributarias y Aduaneras, se establece que en los años 2014 y 2015 los contribuyentes no tuvieron agentes de retención y por tal razón no se pudo aplicar las otras acciones coactivas establecidas en el artículo 273-A del Código Tributario, sin embargo no solo se ha presentado esa pruebas como lo expone en el Informe el cuerpo de auditores, ya que en la mayoría de documentación esta la firma del Ex Jefe del Departamento Jurídico de Cobranzas y que prueban las otras acciones persuasivas, por lo cual se solicita al cuerpo de auditores se valore de forma integral la prueba ya presentada.

Es necesario aclarar que el Departamento Jurídico de Cobranzas fue creado exclusivamente para llevar a cabo la ejecución de las otras acciones de cobro, ya sean estas coactivas o persuasivas. Y una vez seleccionados y remitidos a dicho Departamento se interrumpe de forma tácita el esquema de los plazos establecidos en el artículo 270 del Código Tributario.

En tal sentido solicitamos al cuerpo de auditores realizar un análisis integral del artículo 270 del Código Tributario, y dar por superada la observación”.

Asimismo, en nota Ref. DGT-NEX-790-2017 de fecha 06 de noviembre de 2017, el Jefe Unidad de Planeamiento y Gestión de Calidad, presenta sus comentarios para las observaciones 1, 2, 3 y 4 manifestando lo siguiente:

La responsabilidad que el cuerpo de auditores me atribuye en las observaciones detalladas anteriormente, se origina en la interpretación amplia de la redacción de lo establecido en el Manual de Funciones de la Dirección General de Tesorería numeral 3 Unidad de Planeamiento y Gestión de Calidad, literales a y b) que determinan: “b) Controlar internamente el desarrollo de las operaciones de las operaciones.” “g) Realizar inspección de calidad a los procesos de la DGT.”

En razón de la normativa antes citada, declaran en la observación, entre otros aspectos, que “La deficiencia se debe a que ... Asimismo, el Jefe de Planeamiento y Control de Calidad no ejerce un control operativo de los procesos de la DGT.”

Así mismo, aclaro que el alcance de las funciones citadas en el Manual de Funciones, está definido en los procedimientos aprobados para la Unidad de Planeamiento y Gestión de Calidad, que corresponden a los siguientes:

PRT 096 “Supervisiones Operativas a los procesos de la DGT”, las que consisten en verificar el cumplimiento de los procedimientos que las unidades organizativas han establecido con el objetivo de contribuir a la salvaguarda de los activos de la Institución.



PRT-059 "Seguimiento a observaciones de auditoria interna y externa, este procedimiento tiene por finalidad contribuir a que las unidades organizativas atiendan las observaciones de auditoria interna del Ministerios de Hacienda, para mejorar la gestión institucional.

PRT-166 "Diseño y ejecución de Planes de Inspección", en los que son utilizados como marco de referencia los procedimientos que las distintas Divisiones han declarado en el Sistema de Calidad de la DGT.

La normativa antes citada fue remitida con respuestas de comunicaciones preliminares.

Es importante aclarar que las actividades de control inherente a la operatividad amplia de cada unidad, son realizadas por las Jefaturas de la Divisiones responsables; y son evaluadas por medio de los exámenes practicados por la Unidad de Auditoria Interna del Ministerio, aspecto que es consistente con la competencia atribuida a dicha Instancia en el Art. 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, incisos 1 y 2, que cito:

"Las entidades y organismos a que se refiere el inciso primero del Artículo 3 de la Ley, se establecerá una sola unidad de auditoria interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad.

La unidad de auditoria interna efectuará auditoria de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismo y de sus dependencias."

Por otra parte, El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Ministerio de Hacienda, en su artículo 45 establece:

"La Unidad de Auditoria Interna del Ministerio, Corte de Cuentas de la Republica, instituciones autorizadas por la Corte y demás Entes de Control y Fiscalización, de acuerdo a su competencia, evaluarán periódicamente la efectividad del Sistema de Control Interno..."

La Unidad de Planeamiento y Gestión de Calidad (UPC) de la DGT no puede tener por definición según la ley citada tener el mismo alcance que las acciones de control que ejerce la Unidad de Auditoria Interna, tal como lo determina la normativa antes citada por ser ésta quien tiene competencia irrestricta para validar en todo el contexto la efectividad del Sistema de Control Interno de la DGT.

Las acciones de control realizadas por la UPC están delimitadas en los Planes Operativos anuales, aprobados por la Dirección General de Tesorería para los años 2014 y 2015, y esta herramienta administrativa es la que orienta las actividades a



realizar durante un periodo determinado, mismos en los que se prioriza la salvaguarda de activos, derivando en la realización de arqueos a cajeros, inventarios de especies fiscales, inventarios de expedientes en el proceso de gestión de cobro, así como inspección a las Colecturías de Aduanas, seguimientos a los hallazgos de Auditoría Interna del Ministerio, actas de apertura de depósitos judiciales, entre otros; sin que esto signifique vulnerar la competencia de validar la efectividad el Sistema de Control Interno y cumplimiento de aspectos legales, en todo su alcance, o realizar duplicidad de actividades de control con la Auditoría Interna.

Es crucial destacar al equipo auditor que la Unidad de Auditoría Interna efectuó evaluación del cumplimiento de metas establecidas por la UPC en los planes operativos anuales años 2015 y 2016 ponderando las actividades realizadas por esta Unidad según los planes anuales operativos. Las actividades de la UPC se reiteran fueron en observancia a lo planificado en el POA y programación de acciones de control. Los resultados son de las evaluaciones de los periodos 2014 y 2015 son satisfactorios.

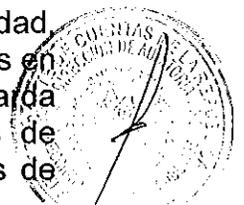
Informo que los resultados respecto al cumplimiento de las funciones de la Unidad de Planeamiento y Gestión de Calidad se evidencia para el año 2014 y 2015, en los informes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda REF. UAI-102/2016 de fecha 11 de febrero de ese mismo año paginas 2/9 y 3/17; UAI 102/2016 del 11 de febrero de 2016, paginas 2/10 de ese mismo año.

Por otra parte, el alcance del Examen Especial realizado a la Mora Tributaria y Aduanera realizado por el Ente Fiscalizador tiene un alcance completo, amplio y específico del aspecto evaluado, que es divergente a las acciones de control que realiza la Unidad de Planeamiento y Gestión de Calidad (UPC), que se fundamenta de conformidad a lo programado en el POA autorizado en cada periodo anual, derivadas de una planificación institucional, debidamente autorizada.

Asimismo, se ratifican todos los comentarios presentados por esta Jefatura con anterioridad; así también exponer que en forma específica a cada observación existen pronunciamientos presentados por la Administración de DGT, a los cuales me adhiero.

Considerando los argumentos expuestos y pruebas que fueron presentadas al cuerpo de auditores con anterioridad, se concluye:

- Las acciones de control de la Unidad de Planeamiento y Gestión de Calidad es preciso indicar al equipo auditor que éstas son las que están definidas en los planes operativos 2014 y 2015 en los que se da énfasis a la salvaguarda de activos derivando en realizar arqueos a los cajeros, inventarios de especies fiscales, inventario a expedientes, seguimientos de hallazgos de



auditoria interna, inspecciones a colecturías de aduana, acciones realizadas en base a un muestreo y no en el alcance del Examen Especial practicado por el Ente Fiscalizador.

- La instancia competente para validar la efectividad del Sistema de Control Interno en el Ministerio es la Unidad de Auditoria Interna, las actividades de control que la UPC ejecutada son definidas mediante los Planes Operativos Anuales de cada periodo, en concordancia a una programación que respalda lo establecido en el POA, por lo que no es procedente la afirmación del cuerpo de auditores cuando afirma que esta Jefatura no ha realizados acciones de control a los procesos de las Unidades Organizativas de DGT.

Por todo lo expuesto se afirma que esta Unidad sí ha realizado control operativo a los procesos de las Unidades Organizativas de la DGT, respetando el marco normativo aplicable en su campo de acción y herramientas técnicas correspondientes”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Después de analizar los comentarios presentados por la Administración, concluimos que, durante el proceso de cobro administrativo de la deuda, los expedientes observados no contaban con la documentación que respalde la suspensión legal que establece el Art. 270 del Código Tributario, el cual permite interrumpir el traslado de la deuda a la Fiscalía General de la República, así:

1. Que se haya admitido fianza por la Administración Tributaria y esté vigente.
2. Que existan los supuestos comprendidos en el Art. 273-A de este Código, y el agente entere las retenciones en los términos establecidos en la respectiva resolución.
3. Que existan trámites pendientes de resolver de solicitud de compensación de deudas, presentada con anterioridad a la notificación del requerimiento de cobro.
4. Que se haya concedido resolución de pago a plazo y no se encuentre vencido el mismo.
5. Que existiese recurso admitido o proceso contencioso administrativo en el cual la autoridad competente ordene la suspensión del acto.
6. Durante los primeros dos meses de aplicada la medida cautelar respectiva.

Asimismo, no presentan evidencia de otras acciones de cobro sean estas coactivas o persuasivas que justifiquen la interrupción del proceso normal de cobro de la deuda al contribuyente y que impidiera el traslado a la Fiscalía General de la Republica, por tal razón la observación no se da por superada.



2. NO EXISTE EVIDENCIA DE OTRAS GESTIONES DE COBRO.

Comprobamos que, en los expedientes de contribuyentes, no existe evidencia de la aplicación de otras gestiones de cobro contempladas en la Ley, como son: anotaciones preventivas de bienes en registros públicos, inamovilidad de cuentas bancarias, secuestro de bienes y embargo preventivo de bienes. **Ver Anexo # 2.**

El Art. 273-B del Código Tributario, establece: "La Fiscalía General de la República, podrá practicar anotación preventiva sobre toda clase de bienes del deudor tributario en Registros Públicos, debiendo observarse el principio de prioridad registral. También podrá aplicarse en aquellas entidades privadas que manejen bienes en depósito, para lo cual se asentará la anotación en los respectivos Registros que se lleven para tal efecto.

La aplicación de la medida de anotación preventiva no podrá exceder de dos meses, dentro de los cuales deberá darse cuenta al juez competente, quien fundamentará razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida conforme a la Ley.

La anotación preventiva quedará cancelada sin necesidad de declaratoria ni asiento, si dentro del plazo anterior, la Fiscalía General de la República no da cuenta al juez competente sobre la aplicación de dicha medida.

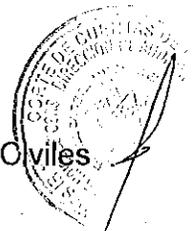
La Fiscalía General de la República comunicará al ente en el cual se asentó la anotación preventiva, el incumplimiento del plazo para efectos de la cancelación de la anotación preventiva. El incumplimiento de la presente obligación hará incurrir al funcionario en responsabilidad civil y administrativa.

Asimismo, el Registro procederá a cancelar la anotación preventiva con la presentación de la solvencia que emita la Administración Tributaria, de que se ha pagado la totalidad de la deuda".

El Art. 274 del Código Tributario, Medidas Cautelares, establece: "La Fiscalía General de la República, podrá solicitar la aplicación de medidas cautelares para asegurar el cobro de las deudas líquidas, firmes y exigibles, ya sea durante el procedimiento de cobro administrativo o durante el procedimiento de cobro judicial. La medida a que se refiere el literal a) de este artículo, se aplicará de acuerdo a lo establecido en el Art 273-B del presente Código.

Las medidas cautelares que puede aplicar son las siguientes:

- a) Anotación Preventiva de bienes en registros públicos; (2)
- b) Inamovilidad de las Cuentas Bancarias; y (2)
- c) Cualquier otra que el Código Civil o el Código de Procedimientos Civiles establezcan.



Las medidas referidas en los literales b) y c) de este artículo, se solicitarán por la Fiscalía General de la República ante el Tribunal competente, sin necesidad de caución, el cual resolverá sobre la aplicación de la medida dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud.

El Fiscal General de la República deberá informar semestralmente a la Administración Tributaria, los casos correspondientes a deudas tributarias que tiene en proceso, sea que haya iniciado juicio ejecutivo o no. Dicha información deberá remitirla los primeros quince días hábiles siguientes a la finalización de los meses de enero y junio de cada año, y deberá contener cuanto menos la información siguiente: nombre y número de identificación tributaria del contribuyente, tipo de impuesto adeudado, monto de la deuda, fecha de inicio del juicio y juzgado en el que se tramita, etapa en la que se encuentra y resultados cuando ya los hubiere”.

El Art. 436 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “Podrá solicitarse la adopción de las siguientes medidas cautelares:

- 1ª. El embargo preventivo de bienes;
- 2ª. La intervención o la administración judiciales de bienes productivos;
- 3ª. El secuestro de cosa mueble;
- 4ª. La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el tribunal disponga;
- 5ª. La anotación preventiva de la demanda, y otras anotaciones registrales;
- 6ª. La orden judicial para cesar provisionalmente en una actividad, para abstenerse temporalmente de alguna conducta o para no interrumpir o cesar, también de manera temporal, una prestación;
- 7ª. La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda;
- 8ª. El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción y la consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración de la propiedad intelectual.

El Procedimiento Técnico PRT 179, edición 2 de fecha 16/10/2009, Selección de otras Acciones de Cobro, paso No. 7, establece: Se procede conforme la “Guía para aplicar Otras Acciones de Cobro” a verificar las condiciones financieras del Contribuyente a través Sistema Integral de Información Tributaria y del SITEP para determinar:

- a) Remitir a la Fiscalía General de la República.



b) Autorizar por medio de auto de la Jefatura de Cobro Administrativo, y/o Coordinador de Gestión de Cobros, la aplicación de otras acciones de Cobro establecidas en el Art. 273-A del Código Tributario.

El Manual de Políticas de Control Interno del Ministerio de Hacienda, capítulo 6 sobre Políticas Administrativas y Financieras, norma No. 6 sobre La Autorización y Aprobación de Operaciones, establece: "Los Directores y Jefes de Unidades Organizativas deben incorporar en los procesos o procedimientos que se ejecutan en cada Unidad Organizativa, las actividades de autorización, registro y control oportuno de las operaciones y velar porque se cumplan. Debiendo documentarse, a través del sistema de la calidad, y comunicar estas actividades a los empleados correspondientes".

Asimismo, en la norma No. 6 sobre Diseño y uso de Documentos y Registros, establece: "Los Directores y Jefes de Unidades Organizativas deberán asegurarse que se ejerce un control efectivo sobre las fechas de vencimiento de los plazos establecidos en las diferentes disposiciones legales vigentes, a fin de salvaguardar que los procesos se desarrollen adecuadamente".

El Manual de Funciones de la Dirección General de Tesorería, establece en su numeral 6, Desarrollo de los Apartados del Manual, numeral 3, Unidad de Planeamiento y Gestión de Calidad, literales "b) Controlar internamente el desarrollo de las operaciones de las unidades. g) Realizar Inspección de Calidad a los procesos de la DGT".

La deficiencia se debe a que el Jefe de la División de Cobranzas y el Jefe Departamento Jurídico de Cobranzas, no realizaron oportunamente otras gestiones de cobro a los contribuyentes en mora. Asimismo, el Jefe de Planeamiento y Control de Calidad, no ejerce un control operativo de los procesos de la DGT. Además, el Director General de Tesorería, por no ejercer un control de las funciones de estos.

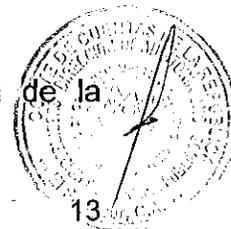
La falta de realización de otras gestiones de cobro a los contribuyentes en mora, no permitió una recuperación oportuna de la misma.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

Mediante nota DGT-DEX-829-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, el Director General de Tesorería, el Ex Jefe División de Cobranzas, el Ex Jefe Departamento Jurídico de Cobranzas y el Ex Jefe Departamento de Cobro Administrativo, manifestaron lo siguiente: ..."

MEDIDAS CAUTELARES

Respecto a esta observación ratificamos lo expuesto en la respuesta de la comunicación preliminar.



Además, referente a los planteamientos del cuerpo de auditores exponemos:

1. En cuanto que no se presentó evidencia por escrito y firmada donde los jueces se hayan pronunciado acerca de la aseveración planteada en la comunicación preliminar, queremos aclarar que, en los procesos Judiciales en materia de recuperación de impuestos y accesorios, la exclusividad de la representación del Estado la tiene la Fiscalía General de la República, en tal sentido toda comunicación la recibe dicha entidad y es resguardada en los expedientes que para tal efecto llevan en sus registros. Por tal motivo la información que hace referencia el auditor no consta en los expedientes de cobro administrativo y por tal razón no pueden ser proporcionada por la Dirección General de Tesorería.
2. Referente a la aplicación de las medidas cautelares como dato histórico, podemos mencionar que dichas medidas fueron introducidas en la reforma al artículo 270 del Código Tributario del año 2004, y en dicho momento los procesos Civiles se encontraban regidos por el Código de Procedimientos Civiles, el cual fue derogado en el año 2008 por el Código Procesal Civil y Mercantil, y en su artículo 446 exige, la presentación de una caución para solicitar ante juez competente, una medida cautelar.

Es por ello que la Fiscalía General de la República como representante de los intereses del Estado, manifestó a la DGT, la necesidad de contar con una partida presupuestaria para llevar a cabo el proyecto de aplicación de medidas cautelares para cumplir el requisito establecido en el artículo 446 del Código Procesal Civil y Mercantil y que se refiere a la presentación de caución en efectivo para garantizar por daños y perjuicios.

Al respecto es preciso aclarar que en materia presupuestaria deben considerarse los siguientes artículos de la de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (Ley AFI) y su reglamento:

“Elaboración y remisión de Proyectos Institucionales

Art. 33.- Las entidades e instituciones del sector público, sujetas a esta Ley, deberán elaborar sus proyectos de presupuesto tomando en cuenta la política presupuestaria, los lineamientos presupuestarios emitidos por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General del Presupuesto y los resultados físicos y financieros del último año cerrado contablemente.” ...

REGLAMENTO LEY AFI.

“Elaboración del Proyecto Institucional.



Art.44.- Las acciones básicas a considerar por las instituciones para la formulación de los proyectos de presupuesto son las siguientes:

a) Evaluar los resultados físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior, cerrado contablemente; ...

"d) Definir los servicios finales que son necesarios generar para contribuir al logro de los fines del Gobierno y de la Política Institucional;" ...

Como se puede apreciar en los extractos de los artículos citados, el facilitar la asignación de una partida presupuestaria no depende de una gestión que debió hacer la extinta División de Cobranzas, ya que cada institución tiene la facultad de evaluar sus resultados del ejercicio anterior y conforme a ello, definir las necesidades y prioridades en el presupuesto institucional del siguiente año, en aras de cumplir sus objetivos institucionales ya que ese es el mecanismo legal.

1. Por otra parte, manifiestan los auditores que, desde el 26 de noviembre del 2013, no se mostró ninguna otra gestión efectuada por la Dirección General de Tesorería, para facilitar y apoyar dicho proyecto. Al respecto queremos enfatizar que ante las limitantes de tipo legal como la establecida en el artículo 446 del Código Procesal Civil y Mercantil y las facultades y responsabilidades de la Fiscalía General de la República en materia presupuestaria, es improcedente atribuir dicha responsabilidad a la extinta División de Cobranzas.
2. Así mismo se menciona "... Que no presentamos evidencias sobre la aplicación de las medidas cautelares 79 casos de los 110 observados, así mismo de los 31 casos presentados, no se nos muestra evidencia de haber agotado todas las gestiones de cobro que menciona el referido artículo, como la investigación en el CNR, SERTRACEN, ISSS, AFP, ..."

Sobre este punto queremos afirmar, tal como se dijo anteriormente la DGT, no tiene facultades legales para la aplicación de las medidas cautelares y como fundamento legal a lo expresado citamos los siguientes artículos del Código Tributario:

Procedimiento para el cobro judicial de la deuda

Artículo 270-A.- Recibida la certificación de la deuda, la Fiscalía General de la República deberá proceder al cobro judicial, de la siguiente manera:

b) Aplicar lo dispuesto en los artículos 273-B y 274 del presente Código en lo relativo a medidas cautelares, bajo los alcances de dichas disposiciones.

Anotación Preventiva de Bienes

Artículo 273-B.- La Fiscalía General de la República, podrá practicar anotación preventiva sobre toda clase de bienes del deudor tributario en Registros Públicos.



debiendo observarse el principio de prioridad registral. También podrá aplicarse en aquellas entidades privadas que manejen bienes en depósito, para lo cual se asentará la anotación en los respectivos Registros que se lleven para tal efecto.

Medidas Cautelares.

Artículo 274.- La Fiscalía General de la República, podrá solicitar la aplicación de medidas cautelares para asegurar el cobro de las deudas líquidas, firmes y exigibles, ya sea durante el procedimiento de cobro administrativo o durante el procedimiento de cobro judicial. La medida a que se refiere el literal a) de este artículo, se aplicará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 273-B del presente Código.

Anotación Preventiva de Bienes

Artículo 273-B.- La Fiscalía General de la República, podrá practicar anotación preventiva sobre toda clase de bienes del deudor tributario en Registros Públicos, debiendo observarse el principio de prioridad registral. También podrá aplicarse en aquellas entidades privadas que manejen bienes en depósito, para lo cual se asentará la anotación en los respectivos Registros que se lleven para tal efecto.

En los artículos relacionados anteriormente nos podemos percatar que la Fiscalía General de la República es quien tiene la facultad legal de solicitar ante los tribunales competentes la aplicación de las medidas cautelares establecidas en el Código Tributario.

Atendiendo el principio de legalidad, la extinta División de Cobranzas fundamentó sus acciones dentro del marco legal vigente, además nuestra Constitución en su artículo 86 establece "...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley..."

Por las razones legales expuestas, podemos concluir que a la extinta División de Cobranzas no se le pueden atribuir responsabilidades, sobre acciones que compete a otra entidad que para el caso que nos ocupa es la Fiscalía General de la República.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Después de analizar los comentarios y evidencia presentados por la Administración, concluimos:

1. Con respecto a las Medidas Cautelares como anotaciones preventivas de bienes en registros públicos, inamovilidad de cuentas bancarias, secuestro de bienes, embargo preventivo de bienes, los comentarios de la administración se refieren al artículo 270 inciso tercero del Código Tributario; en este literal la



administración presenta como evidencia una Ayuda Memoria de Reunión DGT-FGR de fecha 26 de noviembre de 2013, en cual se manifiesta que los agentes de la Fiscalía General de la Republica, no podían realizar dicha acción debido a que los Jueces exigían para ordenar la aplicación de las medidas cautelares, el ofrecimiento y presentación de una caución, sin embargo en esta etapa del proceso no se requiere de la caución para la aplicación de las medidas cautelares, únicamente debería solicitarla a la Fiscalía General de la República la aplicación de estas, de acuerdo al inciso tercero del Art. 274, donde establece que las medidas referidas en los literales b) y c) de este artículo, se pueden solicitar sin necesidad de caución.

2. Asimismo, no se encontró en los expedientes la Investigación Patrimonial en donde se establece la situación del contribuyente en los diferentes sistemas (ISSS, AFP, SERTRACEN, CNR y SIIT), que permitiera la aplicación de medidas cautelares, como: anotación preventiva de bienes en registros públicos, inamovilidad de cuentas bancarias, etc.
3. También mediante nota DGT-DEX-797-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, el Director General de Tesorería, el Ex Jefe División de Cobranzas, el Ex Jefe Departamento Jurídico, la Ex Coordinadora de Área de Análisis, Certificaciones y Seguimiento de Mora DGT y el Ex Jefe Departamento Cobro Administrativo, donde justifican las razones por las cuales los expedientes no habían sido trasladados a la Fiscalía General de la República, textualmente manifiestan:

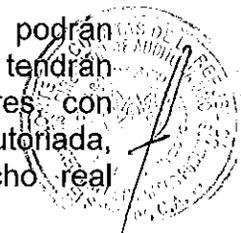
“El Departamento Jurídico de Cobranzas fue creado exclusivamente para llevar a cabo la ejecución de las otras acciones de cobro, ya sean estas coactivas o persuasivas. Y una vez seleccionados y remitidos a dicho Departamento se interrumpe de forma tácita el esquema de los plazos establecidos en el artículo 270 del Código Tributario”.

Por lo que no se da por superada la condición.

3. NO EXISTE EVIDENCIA DE LA GESTION DE COBRO DE LA MORA TRIBUTARIA A RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LAS EMPRESAS.

Comprobamos que la División de Cobranzas de la DGT, no cuenta con la evidencia de las gestiones de cobros a los responsables solidarios de las obligaciones de la mora tributaria. **Ver anexo # 3.**

El Art. 268 del Código Tributario, establece: “Los créditos tributarios podrán satisfacerse sobre todos los bienes del deudor o responsable solidario y tendrán carácter de crédito preferente en cuanto concurra con otros acreedores, con excepción de las pensiones alimenticias determinadas por sentencia ejecutoriada, los salarios y prestaciones sociales, prenda, hipoteca u otro derecho real



debidamente inscrito en el Registro Público correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho del Fisco”.

El Art. 275-A. del Código Tributario, el procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, establece: “El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

- a) La Administración Tributaria competente en materia de cobro y recaudación, emitirá acto de declaración de responsabilidad solidaria, en el cual se identificará al sujeto o sujetos responsables, el presupuesto de hecho y jurídico sobre el cual se basa, los períodos tributarios mensuales, ejercicios o períodos de imposición que abarcan la responsabilidad, el importe de la deuda u obligación exigida.
- b) Se notificará el acto anterior al o los responsables, entregando copia del acto de declaración de responsabilidad, y otorgando audiencia y apertura a pruebas de conformidad al procedimiento establecido en el Artículo 260 de este Código, dictando la resolución correspondiente. Contra el acto de declaración podrá impugnarse el presupuesto de hecho y los períodos tributarios mensuales, ejercicios o períodos de imposición que abarcan la responsabilidad, y el importe de la obligación o deuda, sin que puedan ser sujetas de revisión las liquidaciones de oficio o autoliquidaciones que hubieran adquirido firmeza.
- c) Una vez notificada la resolución en la que se declare la responsabilidad, en la misma se requerirá el pago del importe de la deuda u obligación por la que se declara responsable, de acuerdo al procedimiento establecido en Artículo 270 del presente Código”.

El Art. 275-B del Código Tributario, El procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria, establece: “El procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria, según los casos, será el siguiente:

- a) Una vez el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, no se les haya podido cobrar en juicio ejecutivo, por no poseer bienes, haber fallecido o no haberse encontrado, la Administración Tributaria competente en materia de cobro y recaudación, emitirá acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario, siguiendo los procedimientos de los literales a) y b) de conformidad al artículo anterior.
- b) Se le notificará requerimiento para el pago del importe de la deuda u obligación por la que se declara responsable, de acuerdo al procedimiento del Artículo 270 de este Código”.

El Art. 42 del Código Tributario, Se considera responsable quien, aún sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la Ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

El Art. 85 del Código Tributario, Son obligados formales los contribuyentes, responsables y demás sujetos que por disposición de la Ley deban dar, hacer o no



hacer algo encaminado a asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva o sea del pago del impuesto.

El Art. 1382 del Código Civil, En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas, la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in sólidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

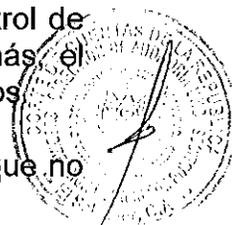
El Manual de Políticas de Control Interno del Ministerio de Hacienda, capítulo 6 sobre Políticas Administrativas y Financieras, norma No. 6 sobre La Autorización y Aprobación de Operaciones, establece: "Los Directores y Jefes de Unidades Organizativas deben incorporar en los procesos o procedimientos que se ejecutan en cada Unidad Organizativa, las actividades de autorización, registro y control oportuno de las operaciones y velar porque se cumplan. Debiendo documentarse, a través del sistema de la calidad, y comunicar estas actividades a los empleados correspondientes".

Asimismo, en la norma No. 6 sobre Diseño y uso de Documentos y Registros, establece: "Los Directores y Jefes de Unidades Organizativas deberán asegurarse que se ejerce un control efectivo sobre las fechas de vencimiento de los plazos establecidos en las diferentes disposiciones legales vigentes, a fin de salvaguardar que los procesos se desarrollen adecuadamente".

El Manual de Funciones de la Dirección General de Tesorería, establece en su numeral 6, Desarrollo de los Apartados del Manual, numeral 3, Unidad de Planeamiento y Gestión de Calidad, literales "b) Controlar internamente el desarrollo de las operaciones de las unidades. g) Realizar Inspección de Calidad a los procesos de la DGT".

La deficiencia se debe a que el Jefe de la División de Cobranzas, el Jefe Departamento Cobro Administrativo y el Jefe del Departamento Jurídico de Cobranzas, no realizaron las gestiones de cobro de la deuda a los representantes solidarios de los contribuyentes. Asimismo, el Jefe de Planeamiento y Control de Calidad, no ejerce un control operativo de los procesos de la DGT. Además, el Director General de Tesorería, por no ejercer control de las funciones de estos

La falta de gestiones de cobro de la mora tributaria y aduanera, ocasionó, que no se realizará el cobro oportuno de la deuda.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota Ref. DGT-DEX-829-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, el Director General de Tesorería, el Ex Jefe Departamento Jurídico de Cobranzas, el Ex Jefe División de Cobranzas, y el Ex Jefe Departamento Cobro Administrativo manifiestan:

"...Por lo anterior, exponemos comentarios explicativos en relación a los argumentos manifestados en el Borrador de Informe, con el propósito de brindar mayores elementos de criterios que permitan superar el hallazgo establecido.

En los comentarios los auditores expresan lo siguiente... ", consideramos que tal situación si se encuentra expresamente establecida en el Código Tributario en los artículos 30, 31, 42 y el literal b) del artículo 43, los cuales se encuentran contemplados en el Capítulo III, Sujetos Pasivos y Responsabilidad, Sección Primera, Sujeto Pasivo y Solidaridad."

Ante lo manifestado por el cuerpo de auditores es importante resaltar lo establecido en el literal a) del artículo 275-A Código Tributario y que textualmente dice lo siguiente:

... "a) La Administración Tributaria competente en materia de cobro y recaudación, emitirá acto de declaración de responsabilidad solidaria, en el cual se identificará al sujeto o sujetos responsables, el presupuesto de hecho y jurídico sobre el cual se basa, los períodos tributarios mensuales, ejercicios o períodos de imposición que abarcan la responsabilidad, el importe de la deuda u obligación exigida. (2)"

En la línea de ideas presentada por el legislador en el literal a) del artículo 275-A, define expresamente que para emitir acto de declaración de responsabilidad solidaria se debe de identificar al sujeto o sujetos responsables, el presupuesto de hecho y jurídico sobre el cual se basa. En tal sentido cuando el auditor menciona que tal situación se encuentra expresamente establecida en el Código Tributario y cita los artículos 30, 31, 42, y literal b) del artículo 43, no considera lo establecido en el literal a) del Art. 275-A antes citado, obviando en qué hechos de forma concreta, a las personas que mencionan los artículos citados por el Cuerpo de Auditores, se les debe atribuir la responsabilidad solidaria.

Los artículos citados por el cuerpo de auditores lo que establecen son los sujetos pasivos y dos casos aislados de la responsabilidad solidaria que más adelante se hace la explicación de ellos y del porqué no tiene que ver con la recuperación de las deudas firmes, líquidas y exigibles.

Caso contrario, el ejemplo expuesto en los argumentos presentados por DGT en respuesta a comunicación preliminar, y que se encuentra definido en el artículo 273-A inciso 4º. del Código Tributario; ya que, en este caso el legislador establece el hecho concreto y que son "Los sujetos a quienes mediante resolución se les ordene



efectuar retenciones sobre los pagos que efectúen a deudores del Fisco, responderán solidariamente por sus incumplimientos”, en este caso es claro identificar al sujeto que para dicho caso son los agentes de retención que la administración asigne y el presupuesto de hecho y jurídico que podemos definirlo como “EL INCUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN A TRAVEZ DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE EN TODO CASO SERIA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE”.

Por otra parte, el cuerpo de auditores no ha considerado el articulado del Código Tributario de forma integral en su análisis, y enuncia ciertos artículos con los cuales no se puede concluir de forma taxativa, si es procedente o no aplicar la responsabilidad solidaria a los Apoderados y Representantes Legales; para una mejor ilustración citamos textualmente los artículos citados por los auditores y nuestros argumentos respecto a cada uno de ellos:

Sujeto pasivo

“Artículo 30.- Se considera sujeto pasivo para los efectos del presente Código, el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.”

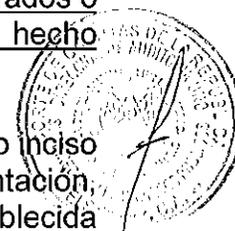
En este artículo lo que se pretende el legislador es definir quiénes son los Sujeto Pasivos, y establece que será el contribuyente o en calidad de responsable, en ningún momento menciona o determina quienes serán los responsables solidarios y en qué caso lo serán.

“Solidaridad

Artículo 31.- Los obligados respecto de los cuales se verifique un mismo hecho generador de la obligación tributaria, son responsables en forma solidaria del cumplimiento de dicha obligación. Cada deudor solidario lo será del total de la obligación tributaria.

En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley.”
... En cuanto a la solidaridad mencionada en el artículo 31 del Código Tributario, el legislador sí define quien podría ser y atribuírsele la responsabilidad solidaria, pero es un caso aislado y que su enfoque jurídico es en aquellos que se verifique un mismo hecho generador, significando que no necesariamente deben ser los representantes legales o accionistas, sino aquellos donde se converja un mismo hecho generador y que permita el funcionamiento de la empresa o sociedad, en ningún momento menciona este artículo que estrictamente serán los apoderados o representantes legales, a los que se les debe atribuir tal calidad en el hecho concreto.

Por otra parte, los auditores no han considerado lo establecido en el segundo inciso del artículo 31 antes citado, y que fundamenta y respalda nuestra argumentación, al referirse que “En los demás casos la solidaridad debe ser establecida



expresamente por la ley." Y cuando dice en los demás casos, debe entenderse que el inciso 1º del Artículo 31 del Código Tributario, lo que define es un hecho concreto y no una generalidad.

Significando lo anterior, que para la declaratoria de la responsabilidad solidaria en materia de cobro debe establecerlo las leyes tributarias de la forma concreta y que se pueda identificar al sujeto y presupuestos de hecho y jurídico sobre el cual se basa, tal como lo establece el artículo 273-A inciso 4º. Del Código Tributario y que para el presente caso se ha citado como ejemplo anteriormente.

"Artículo 43.- Son responsables solidarios en calidad de representantes, cualquiera de las personas que a continuación se mencionan y que hayan participado en el hecho que dio lugar a la evasión de impuestos:" ...

... "b) Administrador único o representantes legales de las personas jurídicas durante el período que comprenda su gestión;" ...

Con el Artículo 43 literal b) antes citado, se puede observar con la simple lectura, que es otro caso concreto que establece la ley, que se refiere al HECHO QUE DIO LUGAR A LA EVASION DE IMPUESTO, no al hecho de dejar de pagar un impuesto en calidad de líquidas, firmes y exigibles y que se encuentre en las carteras de cobro que administra la DGT, más bien está enfocado a determinar dicha responsabilidad en los procesos de auditoría que ejecutan las Administradoras de Impuestos.

Por otra parte, el Cuerpo de Auditores manifiestan que no se les presentó un análisis de la presunción de demandas CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA o de INSCONTITUCIONALIDADES, en contra del Ministerio de Hacienda por Acciones no contempladas en las leyes tributarias los cuales tendrían que haberse realizado por medio de la unidad competente dentro de la DGT, como lo es la División Jurídica u otra unidad competente en materia legal perteneciente al Ministerio de Hacienda, y éstos debieron ser presentados como evidencia para ser evaluada por los auditores para establecer la idoneidad y competencia legal para suspender las acciones legales de cobro a los Apoderados, Representantes Legales o Responsables Solidarios de las empresas, o en todo caso resoluciones emitidas por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia o su equivalentes de la Sala de lo Contencioso, declarando la improcedencia a tales requerimientos o su inconstitucionalidad a los cobros realizados mediante tres resoluciones emitidas de éstas, para establecer la respectiva jurisprudencia de los casos que se encuentren en iguales condiciones y naturaleza.

Sobre el anterior comentario, es preciso indicar que la División de Cobranza contaba en su estructura organizativa con el Departamento Jurídico de Cobranzas y para este tipo de análisis se realizaban reuniones especiales o extraordinarias con el personal técnico jurídico y por ser el Departamento que ejecutaba las otras



acciones de cobro, en la respuesta brindada a comunicación preliminar se realizó un análisis pormenorizado de las causas porque no se aplicó dicha medida.

Por otra parte, es necesario mencionar que la idea principal de la no aplicación de los actos de declaratoria de responsabilidad solidaria en materia de cobro, es no incurrir en violentar el principio de Legalidad consagrado en nuestra Constitución de la República y leyes tributarias; ya que sobre ello podría recaer las posibles demandas contencioso administrativas en contra de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, o posibles acusaciones de tipo penal en contra del personal involucrado por el delito de actos arbitrarios.

Por otra parte, manifiestan: "Así mismo no se nos proporcionó ninguna evidencia de la gestión como División de Cobranzas en la cual se haya solicitado una mejora al referido articulado, dejando de lado esta herramienta de cobro la cual se encuentra establecida en la ley."

Ante lo señalado por el cuerpo de auditores en el párrafo anterior, se puede observar que los mismos reconocen que debe realizarse mejoras a dicho articulado, entendiendo y aceptando que existen vacíos de carácter legal para la declaración de responsabilidad solidaria por mora en concepto de obligaciones sustantivas, aspecto que contraviene lo que el presente hallazgo cuestiona.

Además, es importante apuntar que, para realizar las mejoras en el articulado, tal como lo exponen los auditores de Corte de Cuentas, es necesario de un anteproyecto de reforma de ley y dentro de las competencias de la extinta División de Cobranza, no se contemplaban esas facultades legales y administrativas.

Por lo anteriormente expuesto resaltamos que, a la extinta División de Cobranzas, como la Dirección General de Tesorería no se le puede atribuir responsabilidad alguna, por no haber realizado acciones que no establece la ley de forma precisa y clara, respecto a la declaratoria de responsabilidad en materia de cobro, a los apoderados y representantes legales, asimismo solicitamos al cuerpo de auditores consideren en forma complementaria los nuevos comentarios, con el objeto de valorar y dar por superado el hallazgo.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Se analizó los comentarios proporcionados por la Administración, concluyendo lo siguiente:

La Dirección General de Tesorería (DGT) a través de la División de Cobranzas, no realizó el cobro de la mora tributaria a los responsables solidarios, el cual queda evidenciado en los comentarios que la Administración presenta donde se manifiesta lo siguiente "Por consiguiente, la extinta División de Cobranzas, del análisis efectuado consideró que no era factible la aplicación de los artículos 275-A y 275-

B, previendo demandas CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS o de INCONSTITUCIONALIDADES, en contra del Ministerio de Hacienda, por acciones no contempladas en las leyes tributarias" igualmente mencionan que: "Por otra parte, es necesario mencionar que la idea principal de la no aplicación de los actos de declaratoria de responsabilidad solidaria en materia de cobro, es no incurrir en violentar el principio de Legalidad consagrado en nuestra Constitución de la República y leyes tributarias; ya que sobre ello podría recaer las posibles demandas del contencioso administrativas en contra de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, o posibles acusaciones de tipo penal en contra del personal involucrado por el delito de actos arbitrarios"

A raíz de esos comentarios recalcamos que en el Art. 42 del Código Tributario, establece a quien considera como obligado o responsable de la deuda, además en el Art. 85 del Código Tributario establece "Son responsables formales los contribuyentes, responsables y demás sujetos que por disposición de la Ley deban dar, hacer o no hacer algo encaminado a asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva ósea del pago del impuesto.

Así mismo en el Art. 1382 párrafo tercero del Código Civil establece "La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

Por lo que la División de Cobranzas de la DGT debió realizar el procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria a través de la declaración de responsabilidad solidaria, con la cual se determinaría al responsable solidario de la deuda tributaria, según lo establece el Art. 275-A del Código Tributario, por lo cual el responsable solidario de dicha declaratoria se le requerirá el pago del importe de la deuda u obligación por la que fue declarado responsable, de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 270 del Código Tributario.

Por lo que la observación señalada se mantiene con respecto a que no existe evidencia de las gestiones de cobro de la mora tributaria a los responsables solidarios de los deudores del fisco.

4. INCUMPLIMIENTO CON LOS PLAZOS DE COBRO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDOS

Comprobamos que el proceso de cobro administrativo efectuado por la División de Cobranzas de la Dirección General de Tesorería, no se cumplieron los plazos establecidos en el Código Tributario, y los procedimientos internos para la gestión de cobro de los extractos, extendiéndose los plazos entre 3 a 532 días hábiles dichos plazos se establecen a partir del registro de la mora tributaria. Ver Anexo #

4.

El Art. 270 del Código Tributario, Procedimiento para el cobro administrativo de la deuda, establece: "La Dirección General de Tesorería deberá iniciar el



procedimiento de cobro dentro de los treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibidas las deudas firmes, de la manera que a continuación se plantea:

- a) La Administración Tributaria por medio de la Dirección General de Tesorería, notificará requerimiento de cobro al deudor, otorgándole para el pago de la deuda un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del respectivo requerimiento.
- b) Vencido el plazo del literal anterior, sin que se hubiere atendido el requerimiento de cobro por parte del deudor, su representante legal o apoderado, según el caso, se emplazará para que dentro del plazo de veinte días hábiles comparezca ante la Administración Tributaria y se defina la forma en que se efectuará el pago, rinda fianza o solicite resolución de pagos a plazos bajo las condiciones establecidas en este Artículo...
- d) Si transcurrido el plazo establecido en el literal b) de este Artículo, no se hubiere pagado en su totalidad la deuda o no se encuentren vigentes las condiciones del inciso siguiente del presente literal, y una vez agotada la etapa de Cobro Administrativo, la Dirección General de Tesorería, indistintamente por medio del Director o Subdirector General procederá dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para el emplazamiento, a certificar y remitir a la Fiscalía General de la República los saldos de deudas pendientes de pago de los ejercicios o períodos respectivos, los que serán acompañados de información relativa al lugar señalado para recibir notificaciones, así como de otras direcciones donde se pueda localizar al deudor si existieren. En el mismo plazo se remitirá si consta en los expedientes y registros que maneja la Administración Tributaria, información sobre la existencia y situación de los bienes y derechos del deudor o responsable solidario o subsidiario, la cual no será requisito para la presentación de la demanda en los Tribunales respectivos".

El Procedimiento Técnico PRT 182, paso 2, inciso segundo, establece: "El registro deberá realizarse a más tardar 5 días hábiles después de la fecha de recepción, y deberá entregarse la documentación dentro de ése mismo plazo al Coordinador de Registro y Atención al Contribuyente...".

El Procedimiento Técnico PRT 182, paso 16, establece: "La notificación del Requerimiento de Cobro, puede realizarse desde el día "cero" para deudas autoliquidadas. Y como máximo el día 30, El acto de notificación del Emplazamiento de cobro, debe realizarse del día 1 al 30 (Fase de Emplazamiento). Este conteo inicia vencido el plazo que otorga el Requerimiento de Cobro o vencida la Resolución Moratoria".



El Art. 3 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Ministerio de Hacienda, establece: "El Sistema de Control Interno, tendrá como finalidad coadyuvar con la organización, en el cumplimiento de sus objetivos, fundamentalmente en las categorías siguientes:

- a) Eficiencia, efectividad y eficacia de las operaciones;
- b) Confiabilidad, oportunidad y seguridad de la información; y
- c) Protección y conservación del patrimonio contra pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal".

El Art. 43. del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Ministerio de Hacienda, establece: "Los titulares y directores, deberán asegurarse que se realicen las actividades de control durante la ejecución de las operaciones, de manera integrada.

Todos los jefes de unidades organizativas, deberán ejercer actividades de control durante la ejecución de las operaciones, de forma constante e integrada, de conformidad a los criterios, lineamientos y directrices definidos en los manuales de: Políticas de Control Interno y de Seguridad de la Información".

El Manual de Políticas de Control Interno del Ministerio de Hacienda, capítulo 6 sobre Políticas Administrativas y Financieras, norma No. 6 sobre La Autorización y Aprobación de Operaciones, establece: "Los Directores y Jefes de Unidades Organizativas deben incorporar en los procesos o procedimientos que se ejecutan en cada Unidad Organizativa, las actividades de autorización, registro y control oportuno de las operaciones y velar porque se cumplan. Debiendo documentarse, a través del sistema de la calidad, y comunicar estas actividades a los empleados correspondientes".

Asimismo, en la norma No. 6 sobre Diseño y uso de Documentos y Registros, establece: "Los Directores y Jefes de Unidades Organizativas deberán asegurarse que se ejerce un control efectivo sobre las fechas de vencimiento de los plazos establecidos en las diferentes disposiciones legales vigentes, a fin de salvaguardar que los procesos se desarrollen adecuadamente".

El Manual de Funciones de la Dirección General de Tesorería, establece en su numeral 6, Desarrollo de los Apartados del Manual, numeral 3, Unidad de Planeamiento y Gestión de Calidad, literales "b) Controlar internamente el desarrollo de las operaciones de las unidades. g) Realizar Inspección de Calidad a los procesos de la DGT".

La deficiencia se debe a la falta de supervisión del Jefe de la División de Cobranzas, Jefe del Departamento Cobro Administrativo, Jefe Departamento Jurídico de Cobranzas y la Coordinadora Área de Análisis, Certificaciones y Seguimiento, por



no cumplir con los plazos establecidos en el Código Tributario, durante el proceso de cobro administrativo, y el Director General de Tesorería, por no exigir el cumplimiento de las funciones. Asimismo, el Jefe de Planeamiento y Control de Calidad, no ejerce un control operativo de los procesos de la DGT.

La falta de cumplimiento en el proceso de cobro de la deuda en los plazos establecidos, no permitió la recuperación oportuna de la mora tributaria y aduanera.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

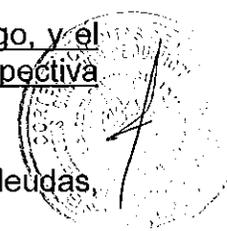
En nota DGT-DEX-841-2017 de fecha 10 de noviembre de 2017, el Director General de Tesorería, Ex Jefe División de Cobranzas, Ex Jefe Departamento Jurídico de Cobranzas, Ex Jefe Departamento Cobro Administrativo, Ex Coordinadora Área de Análisis, Certificaciones y Seguimiento, manifestaron lo siguiente:

"... De acuerdo a lo expuesto por la Administración, todos los casos presentados en este hallazgo, presentan el atraso mencionado debido a que fueron aplicados los procedimientos establecidos en los numerales de 1 al 6 del inciso segundo del Artículo 270 del Código Tributario, al revisar la evidencia presentada, únicamente se nos mostró pantallas del sistema de gestión de cobro en la que se refleja resoluciones de pago a plazo, las cuales no fueron cumplidas por los contribuyentes, generando que la DGT espera plazos mayores a 6 meses para continuar con el proceso de cobro. Asimismo, no se mostró evidencia de las otras situaciones que se presentaron como el otorgamiento de fianzas por parte de los contribuyentes, o procesos de compensación de saldos entre otros que menciona el referido artículo para justificar que se detuviera el plazo para la certificación de la Mora a la Fiscalía, razón por la cual la observación señalada se mantiene."

De lo mencionado en el párrafo anterior es necesario aclarar, que los argumentos plasmados en la respuesta de la comunicación preliminar, fueron fundamentados en lo establecido en el artículo 270 numerales del 1 al 6 del Código Tributario, además de lo regulado en el inciso décimo del mismo artículo y de lo cual nuevamente citamos:

... "La certificación de la deuda no se remitirá a la Fiscalía General de la República mientras exista alguna de las condiciones siguientes:

1. Se haya admitido fianza por la Administración Tributaria y esté vigente.
2. Que existan los supuestos comprendidos en el Art. 273-A de este Código, y el agente entere las retenciones en los términos establecidos en la respectiva resolución.
3. Exista trámite pendiente de resolver de solicitud de compensación de deudas, presentada con anterioridad a la notificación del requerimiento de cobro.



4. Se haya concedido resolución de pago a plazo y no se encuentre vencido el mismo.
5. Si existiese recurso admitido o proceso contencioso administrativo en el cual la autoridad competente ordene la suspensión del acto.
6. Durante los primeros dos meses de aplicada la medida cautelar respectiva." ...

... "Durante el Procedimiento de Cobro Administrativo de la deuda, y mientras no se haya remitido la certificación de la misma a la Fiscalía General de la República, la Dirección General de Tesorería, además del requerimiento de cobro y el emplazamiento, podrá gestionar la deuda en mora mediante visitas personales, notas de cobro, comunicaciones por medio de fax, correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio, así como aplicar las demás acciones de cobro a que se refiere este Código." ...

De los extractos del artículo 270 del Código Tributario citados, debemos destacar que los numerales del 1 al 6, son las excepciones a la regla general respecto al plazo para remitir la deuda a la Fiscalía General de la Republica y el inciso décimo del mismo artículo, se puede inferir como las facultades que tiene la administración de realizar las otras acciones de cobro persuasivas.

En el orden de idea anterior, es importante acotar que el legislador estableció las excepciones y las otras acciones de cobro persuasivas, no así nuevos plazos para realizarlas, por tanto, una vez seleccionadas para ello, a la Administración no le corren plazos legales, por tal circunstancia y como se dijo en la comunicación preliminar, con el objeto de incrementar la recuperación a través de la mora tributaria se realizan diferentes acciones como el envío de notas, correos electrónicos llamadas telefónicas visitas personales, teniendo en cuenta el poco recurso humano que la Unidad de Impuestos de la Fiscalía General de la Republica tiene para realizar sus acciones de cobro, además es de tomar en cuenta que muchos casos no son diligenciados en sede Judicial debido a que muchos contribuyentes no tienen bienes a sus nombre.

Por otra parte, en las pruebas presentadas se encontraban las pantallas del SITEP de cada uno de los casos observados, denominadas "Acciones por expediente"; en dichas pantallas se puede evidenciar que los casos fueron seleccionados por alguna excepción de las antes mencionadas o para otras acciones de cobro, éstas podrían ser persuasivas o coactivas, de éstas últimas se verificaba en el Sistema Integrado de Información Tributaria (SIIT), en la aplicación "Carpeta Electrónica", si en la misma se encontraba información para la aplicación de la medida coactiva se realizaba, de lo contrario solamente se hacía gestión persuasiva.



El mecanismo descrito en el párrafo anterior, permitió a la División de Cobranzas sobrepasar las metas de recuperación en los años 2014 y 2015 de la siguiente manera:

EJERCICIO	META PROGRAMADA	META EJECUTADA DE ENERO A DICIEMBRE 2015	INCREMENTO DE LA META POR LAS OTRAS ACCIONES DE COBRO
2014	\$ 14,000,000.00	\$ 20,912,330.24	\$ 6,912,330.24
2015	\$ 15,500,000.00	\$ 34,044,140.26	\$ 18,544,140.26

En el cuadro anterior se puede evidenciar que el mantener los expedientes para otras acciones de cobro, como una estrategia de la Extinta División de Cobranzas, brindó un valor agregado en la recuperación superando las expectativas programadas; sin embargo, los casos que finalizadas las gestiones persuasivas y coactivas no cancelaban se enviaban a la Unidad de Impuestos de la Fiscalía General de la República.

Respecto a lo manifestado por el cuerpo de auditores que no se mostró evidencia de las otras situaciones que se presentaron que justifiquen que se detuviera el plazo para remitir la certificación de la Mora a la Fiscalía, se anexa cuadro y en la última columna se agrega información de los documentos que prueban las otras acciones de cobro coactiva o persuasiva de conformidad con lo establecido en el artículo del 1 al 6 o inciso décimo del artículo 270 del Código Tributario".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Al analizar las respuestas entregadas por la Administración, consideramos que la observación se mantiene debido a que el artículo 270 del Código Tributario, establece plazos para realizar toda la gestión de cobro, así también en la normativa interna de la División de Cobranzas, mediante los procedimientos técnicos establecidos en cada etapa de dicha gestión.

Asimismo, dentro de la documentación presentada por la Administración, en los expedientes de cada contribuyente, se observó que carecen de evidencia adicional a la observada en los expedientes físicos revisados durante el proceso de la auditoría, que comprenden en su mayoría de anotaciones sobre llamadas telefónicas, así como de informar sobre algunas investigaciones en Sistema Informático de Información Tributaria (SIIT), no así, de las situaciones establecidas como excepciones en el artículo 270, inciso segundo, numerales del 1 al 6, del Código Tributario.



5. FIANZAS ACEPTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA SIN CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY.

Comprobamos que existen dos fianzas, que fueron aceptadas por la Dirección General de Tesorería, que no cumplieron con los requisitos para su emisión, ya que las mismas son de un valor menor a la deuda, tal como se demuestra a continuación:

No	TIPO	NIT	FECHA ACEPTADA	FECHA VENCIDA	ENTIDAD QUE ACEPTO FIANZA	MONTO FIANZA	MONTO DE LO ADEUDADO A LA FECHA DE LA EMISIÓN DE LA FIANZA
41254	RENTA	06142204941026	30/06/2013	30/06/2014	DGT	\$547,915.39	\$ 1,197,208.86
43300	IVA	06142204941026	20/12/2013	20/12/2014	DGT	\$565,491.36	\$ 1,303,299.69

El Art. 222 del Código Tributario establece: "Para determinar el monto de la garantía a que se refiere el artículo anterior, y proceder a su otorgamiento y calificación, se observarán las siguientes reglas:

- a) La cuantía de la caución ofrecida por el contribuyente, no podrá ser menor del monto más un medio de la cantidad que represente el total del impuesto complementario determinado por la Administración Tributaria, más las multas e intereses correspondientes, determinados a cargo del contribuyente. Cuando se trate de impuesto firme, el monto de la garantía no podrá ser menor del duplo de la cantidad que represente el total del tributo adeudado, más las multas e intereses correspondientes;
- b) La Administración utilizará los medios que estime necesarios para apreciar la eficacia y suficiencia de la garantía ofrecida; y,
- c) Cuando la Administración estime eficaz y suficiente la garantía ofrecida por el contribuyente proveerá resolución razonada autorizando su aceptación.

El Reglamento de este Código establecerá las normas relativas a las formas y otros requisitos para el otorgamiento de los documentos dichos".

El Art. 35 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Ministerio de Hacienda, establece: "Los titulares y directores, deberán establecer las políticas y procedimientos, sobre la determinación, control y efectividad de las garantías, de conformidad a los criterios, lineamientos y directrices definidos en el Manual de Políticas de Control Interno".

El Manual de Políticas de Control Interno del Ministerio de Hacienda, capítulo 6 sobre Políticas Administrativas y Financieras, norma No. 6 sobre La Autorización y Aprobación de Operaciones, establece: "Los Directores y Jefes de Unidades Organizativas deben incorporar en los procesos o procedimientos que se ejecutan en cada Unidad Organizativa, las actividades de autorización, registro y control oportuno de las operaciones y velar porque se cumplan. Debiendo documentarse



a través del sistema de la calidad, y comunicar estas actividades a los empleados correspondientes”.

Asimismo, en la norma No. 6 sobre Diseño y uso de Documentos y Registros, establece: “Los Directores y Jefes de Unidades Organizativas deberán asegurarse que se ejerce un control efectivo sobre las fechas de vencimiento de los plazos establecidos en las diferentes disposiciones legales vigentes, a fin de salvaguardar que los procesos se desarrollen adecuadamente”.

La deficiencia se debe a que el Jefe de la División de Cobranzas y el Jefe de Cobro Jurídico, por permitir que los contribuyentes morosos rindieran fianzas menores que la deuda tributaria, y el Director General de Tesorería, por no exigir el cumplimiento de las funciones.

La falta de cumplimiento del marco normativo de no exigir las fianzas correspondientes a la deuda tributaria, podría ocasionar, que el Estado deje de percibir el monto que se adeuda por los contribuyentes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

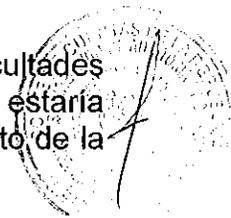
Mediante nota DGT-DEX-830-2017 de fecha 8 de noviembre de 2017, el Director General de Tesorería, Ex Jefe División de Cobranzas y Ex Jefe Departamento Jurídico de Cobranzas, manifiestan:

El cuerpo de auditores sostiene la presente observación sobre la base de tres valoraciones:

1. Manifiestan que “El artículo 222 del Código Tributario establece las reglas que se deben observar para determinar el monto de la garantía, tal como lo menciona el legislador en su primer inciso, luego en su literal a) establece el monto por medio del cual se deben aceptar una fianza, los literales b) y c) son facultades que da la Ley a la Administración, pero observando la primera regla. Estas no son excluyentes sino forman parte de un conjunto de elementos para establecer el monto de la garantía.”

De la interpretación del artículo 222 del Código Tributario por parte del Cuerpo de Auditores pareciera que existe una contradicción cuando mencionan “en su literal a) establece el monto por medio del cual se deben aceptar las fianzas” y por otra parte manifestar que “los literales b) y c) son facultades que da la Ley a la Administración, pero observando la primera regla.”

En este orden de ideas, ¿cuál sería el objeto del legislador establecer las facultades establecidas en los literales b) y c) ?, si en el literal a) del mismo artículo, ya estaría plenamente definido, cuáles serían esos elementos para establecer el monto de la



garantía, ya que, así como lo afirma el Cuerpo de Auditores, simplemente sería el medio o el duplo de la deuda para fijar el monto de la fianza.

Es importante resaltar que el legislador establece en el literal a) del artículo en comento la regla general para establecer el monto de la fianza y de los literales b) y c) se pueden establecer las excepciones; además, no se debe de dejar de lado el objeto intrínseco de la disposición, que es el establecimiento del monto de la fianza y cualquier valoración o elementos a considerar deben de estar alrededor de ello.

El Cuerpo de Auditores no ha valorado en sus comentarios la circular No. 06/2013 de fecha 2 de diciembre de 2013 que se les presentó como prueba de la interpretación del mismo artículo por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, ya que en ella se establece en su numeral 5 del romano IV. lo siguiente:

"5. Podrá emitirse Constancia de Autorización, cuando se pague voluntariamente el 10% en efectivo de la deuda, antes de la sentencia definitiva, presentando fianza ante la Dirección General de Tesorería únicamente por el 30% de la deuda restante y suscribiendo el Plan de Pago que le dicte la misma Dirección."

El extracto de la circular antes relacionada, muestra que la interpretación del artículo 222 del Código Tributario, es compartido tanto por la Dirección General de Tesorería con por la Administradora de Impuestos que para el presente caso es la Dirección General de Impuestos Internos, por tal motivo sostenemos los argumentos brindados en la respuesta de la comunicación preliminar que forman parte integral de los comentarios que se presentan en esta oportunidad.

2. Asimismo, referente a que, "La Administración menciona que puede utilizar cualquiera de ellas, quedando a criterio de éste si acepta o no una garantía, para el caso que nos ocupa, con un valor menor a lo establecido en dicho artículo. Con este criterio, afectamos el interés fiscal, debido a que se acepta una garantía por un valor menor a lo adeudado, dejando de cubrir un porcentaje importante del total de la deuda."

Aclararos que lo manifestado por esta Dirección General en la comunicación preliminar fue lo siguiente y citamos textualmente:

"Por lo antes manifestado y de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del Código Tributario, que establece las reglas para determinar el monto de la garantía, otorgando a la Administración Tributaria mediante los literales b) y c), de manera facultativa de apreciar la eficacia y suficiencia de la garantía que se ofrecía, ya que tales literales expresan lo siguiente:

".... b) La Administración utilizará los medios que estime necesarios para apreciar la eficacia y suficiencia de la garantía ofrecida; y,



- a) Cuando la Administración estime eficaz y suficiente la garantía ofrecida por el contribuyente proveerá resolución razonada autorizando su aceptación.

...
Es importante señalar, que las disposiciones de los literales del mencionado artículo, no son aplicables en orden de prelación, es decir no es aplicable primero el literal a) y así sucesivamente, sino que pueden aplicarse cada literal independientemente, de acuerdo a cada circunstancia; porque cuando es en orden de prelación la Ley lo establece claramente y no se puede aplicar la Ley bajo presunción.

Por lo antes citado enfatizamos, que no es a discrecionalidad de la Administración adoptar un criterio para aceptar o denegar el monto de las fianzas, sino que obedece a la aplicación de las facultades legales que le concede el artículo 222 literales b) y c) del Código Tributario de apreciar la eficacia y suficiencia de la garantía ofrecida. Por lo cual la Administración realiza diferentes valoraciones como la intención de pago, procesos contenciosos administrativos, procesos de compensación de deuda, modificatorias de las declaraciones y que de las declaraciones originales hayan cancelado parte de la deuda.

3. En cuanto a que el Cuerpo de Auditores manifiesta que se viola el principio de igualdad establecido en el artículo 3 del Código Tributario, no debe apreciarse de tal manera, en vista que la Administración para cada caso, realiza las valoraciones que permitan apreciar la eficacia y suficiencia de la garantía ofrecida, dicho de otra manera, a todos se les realizaba las valoraciones correspondientes.

Por otra parte, cuando los contribuyentes por voluntad propia presentaban sus contratos de fianzas en los términos que establece el artículo 222 literal a) y de conformidad con la hoja de términos que se les proporcionaba previo a la presentación del contrato de fianza se daban por aceptadas, sería contraproducente a la Administración Tributaria decirle que la presentara por un valor menor y dicha circunstancia no violenta el principio de igualdad porque a todos se les entregaba por igual.

De conformidad a los argumentos y pruebas presentadas tanto en la fase preliminar como fase de Borrador de Informe, solicitamos dar por superada la observación establecida por el cuerpo de auditores.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Después de haber analizado los comentarios presentados por la Administración, determinamos que no presentaron pruebas en la que se apoye el criterio utilizado por la Administración, para la interpretación del Art. 222 del Código Tributario, ya que este establece que la cuantía de la caución ofrecida por el contribuyente, no podrá ser menor del monto más un medio de la cantidad que represente el total del

impuesto complementario determinado por la Administración Tributaria, ya que las reglas que se deben observar para determinar el monto de la garantía, tal como lo menciona el legislador en su primer inciso, luego en su literal a) establece el monto por medio del cual se deben aceptar una fianza, los literales b) y c) son facultades que da la ley a la Administración, pero observando la primera regla. Estas no son excluyentes sino forman parte de un conjunto de elementos para establecer el monto de la garantía.

Como se mencionó anteriormente, la Administración ha interpretado que puede utilizar cualquiera de ellas, quedando a criterio de éste si acepta o no una garantía, para el caso que nos ocupa, con un valor menor a lo establecido en dicho artículo. Con este criterio, se daña el interés fiscal, debido a que se acepta una garantía por un valor menor a lo adeudado, dejando de cubrir un porcentaje importante del total de la deuda.

Asimismo lo manifestado por la Administración, respecto a la Circular No. 06/2013 de fecha 2 de diciembre de 2013 que se nos presentó como prueba de la interpretación del mismo artículo por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, es de mencionar que la disposición establecida en ella respecto a la emisión de fianzas por un valor del 30% de la deuda, se encuentra basado según la referida circular en los arts. 3, 218, 219 y 222 del Código Tributario, en los cuales no aparece establecido dicho porcentaje o una excepción a la regla establecida en el Art. 222 del C.T., y por lo tanto esta circular no puede prevalecer sobre el código Tributario.

Sin embargo, la Administración no ha dado cumplimiento al principio de igualdad establecido en el Art. 3 del Código Tributario que establece que las actuaciones de la Administración Tributaria deben ser aptas para no incurrir en tratamientos diferenciados entre sus administrados, cuando estén en igualdad de condiciones conforme a la ley, es de hacer la aclaración que dichas fianzas fueron otorgadas para respaldar solicitudes de pago a plazo tal como lo establece el Art. 270, literal c) inciso segundo del Código Tributario, pudiéndose comprobar en otros casos que se encontraban en iguales condiciones, que las fianzas sí cumplen con lo establecido en el Art. 222 literal a). Para el caso de la fianza 41254, ésta correspondía a una deuda generada por una modificación de declaración de Impuesto Sobre la Renta, la cual es una deuda líquida firme y exigible, no encontrándose ningún proceso pendiente en la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Razón por lo cual la condición señalada no se da por superada.



VI. CONCLUSIONES DEL EXAMEN

En base a los resultados obtenidos en la auditoría, concluimos que la Dirección General de Tesorería (DGT), en la División de Cobranzas presenta deficiencia en la gestión de cobro a los contribuyentes en mora tributaria y aduanera, según detalle:

1. No se cumplió con el plazo estipulado en la Ley para la certificación y traslado de la deuda a la Fiscalía General de la República.
2. No se encontró evidencia de la aplicación de otras gestiones de cobro a los contribuyentes que presentan mora tributaria.
3. El proceso de registro y control de la mora tributaria, no se encontró evidencia de las gestiones de cobro a los responsables solidarios.
4. No se refleja sistemáticamente y cronológicamente la gestión de cobro de la mora tributaria del contribuyente, incumpliendo los plazos establecidos en la normativa vigente.
5. No cuentan con un módulo de fianzas que permita verificar la trazabilidad de las operaciones desde su solicitud, aprobación, custodia, cobro y devolución. Que garantice el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

VII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

Analizamos los siguientes informes de Auditoría Interna e Informes de Calidad del Ministerio de Hacienda, practicadas a la Dirección de Cobranzas:

Auditoría Interna: Informe de Examen al Módulo de Cobranzas del Sistema Integrado del Tesoro Público (SITEP), realizado en la Dirección General de Tesorería (DGT) del 01 de noviembre del 2013 al 30 de septiembre del 2014; fecha de informe 21 de enero de 2015.

Auditoría de Calidad: Examen a la División de Cobranzas de la Dirección General de Tesorería (DGT), 30 de mayo 2014.

Como resultado del análisis efectuado se determinó que no contienen hallazgos que pudieran incorporarse en el presente Informe.

VIII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES

La Dirección de Auditoría Uno de la Corte de Cuentas de la República, no ha emitido informe de auditoría relacionados con el examen, razón por lo cual no existen recomendaciones a las que se deba dar seguimiento.

IX. RECOMENDACIONES

Recomendamos al Señor Ministro de Hacienda:



1. Ordenar al Director General de Tesorería (DGT), realizar gestiones con las Administradoras de Impuestos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Dirección General de Aduanas (DGA), para que elabore un procedimiento que permita la verificación y conciliación del traslado de los registros de la mora tributaria y aduanera a la División de Cobranzas de la DGT.
2. Ordenar al Director General de Tesorería, gestionar con la Fiscalía General de la República (FGR), la conciliación del traslado de las certificaciones de la mora tributaria y aduanera entre ambas carteras de Estado.
3. Ordenar a las Direcciones de Impuestos Internos, Aduanas y Tesorería integrar el proceso de las fianzas de los contribuyentes, que permita mantener conciliado y actualizado todo el proceso, desde su registro, control y devolución.

X. PARRAFO ACLARATORIO

El presente Informe se refiere al Examen Especial a la Mora Tributaria y Aduanera al Ministerio de Hacienda, por el período del 1 de enero 2014 al 31 de diciembre de 2015, y ha sido elaborado para comunicar a los funcionarios y empleados relacionados y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 9 de febrero del 2018.

DIOS UNION LIBERTAD


Subdirector de Ingresos Públicos
Dirección de Auditoría Uno



ESTA ES UNA VERSION PUBLICA A LA CUAL SE LE HA SUPRIMIDO LA INFORMACION CONFIDENCIAL DECLARADA RESERVADA DE CONFORMIDAD A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

ANEXO No. 1

Expedientes de contribuyentes con extractos no trasladado a la Fiscalía General de la República, con plazo vencido.

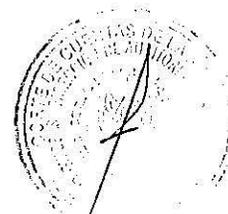
No.	EXPEDIENTE	EXTRACTO	NIT	PERIODO	FECHA REGISTRO	ESPECIFICO	MONTO TOTAL IMP.+ MULTA	FECHA QUE DEBIO ENVIARSE A FGR
1	54445	230503		30/04/2010	23/04/2014	11401	\$ 5,402.82	09/10/2014
2	54445	230506		31/10/2010	23/04/2014	11401	\$ 6,525.55	09/10/2014
3	27863	248049		31/05/2009	10/11/2014	11401	\$ 26,351.51	06/05/2015
4	7961	277812		31/12/2014	04/06/2015	11102	\$ 13,555.06	18/11/2015
5	28014	232438		31/12/2013	10/06/2014	11102	\$ 5,055.93	03/11/2014
6	92908	240436		31/12/2013	07/08/2014	11103	\$ 8,868.31	09/01/2015
7	97420	251123		30/12/2012	25/11/2014	11102	\$ 122,882.65	15/05/2015
8	21608	275950		31/12/2011	18/05/2015	11103	\$ 118,858.45	25/11/2015
9	26409	257190		28/02/2012	09/01/2015	11401	\$ 8,598.58	23/07/2015
10	50524	279858		31/10/2009	08/06/2015	11401	\$ 13,320.73	23/12/2015
11	29445	251918		30/06/2012	28/11/2014	11401	\$ 5,284.74	30/06/2015
12	35458	242565		31/03/2014	19/09/2014	11401	\$ 25,690.57	24/07/2015
13	2285	230526		31/12/2008	24/04/2014	11103	\$ 266,632.85	18/09/2014
14	59962	239608		31/03/2010	21/07/2014	11401	\$ 7,241.72	05/12/2014
15	35458	242527		30/06/2012	19/09/2014	11401	\$ 9,989.35	24/07/2015
16	76052	238670		31/12/2012	11/07/2014	11103	\$ 8,776.69	26/11/2014
17	34838	250471		31/10/2011	24/11/2014	11401	\$ 18,272.11	07/09/2015
18	29259	287470		31/12/2014	09/07/2015	11103	\$ 34,980.33	18/12/2015
19	7961	232412		31/12/2013	10/06/2014	11102	\$ 6,170.40	05/11/2014
20	35458	242587		31/05/2013	19/09/2014	11901	\$ 5,055.56	24/07/2015
21	35458	242598		30/06/2013	22/09/2014	11401	\$ 5,663.37	24/07/2015
22	35458	242518		31/10/2013	19/09/2014	11401	\$ 6,001.98	24/07/2015
23	87706	231118		30/12/2010	15/05/2014	11103	\$ 14,235.60	24/11/2014
24	26409	257193		30/06/2012	09/01/2015	11401	\$ 9,561.65	30/07/2015
25	61791	240485		31/12/2013	07/08/2014	11103	\$ 8,594.26	20/01/2015
26	61968	277798		31/12/2014	04/06/2015	11103	\$ 26,305.22	28/10/2015
27	8155	264669		30/08/2010	05/03/2015	11401	\$ 5,646.67	25/09/2015
28	53563	284499		31/07/2012	16/06/2015	11901	\$ 6,634.15	25/11/2015
29	68499	257932		31/12/2012	13/01/2015	11401	\$ 21,769.25	12/06/2015

No.	EXPEDIENTE	EXTRACTO	NIT	PERIODO	FECHA REGISTRO	ESPECIFICO	MONTO TOTAL IMP.+ MULTA	FECHA QUE DEBIO ENVIARSE A FGR
30	8155	264640		30/06/2010	05/03/2015	11401	\$ 11,326.20	25/09/2015
31	68499	257918		28/02/2012	13/01/2015	11401	\$ 29,131.13	12/06/2015
32	93691	277879		31/12/2014	04/06/2015	11103	\$ 4,848.85	19/11/2015
33	45224	257189		30/06/2012	09/01/2015	11401	\$ 9,268.56	21/07/2015
34	74825	240056		31/12/2013	29/07/2014	11102	\$ 4,950.75	09/01/2015
35	33696	256200		28/02/2011	23/12/2014	11403	\$ 7,014.67	08/06/2015
36	56835	229339		31/08/2010	18/02/2014	11104	\$ 5,086.42	10/10/2014
37	53564	272573		30/12/2011	28/04/2015	11103	\$ 10,096.57	02/12/2015
38	54041	287472		31/12/2014	09/07/2015	11103	\$ 12,769.36	09/11/2015
39	72411	287182		31/12/2014	07/08/2015	11102	\$ 5,019.25	04/12/2015
40	56061	245698		30/03/2012	24/10/2014	11401	\$ 4,745.12	26/05/2015
41	89211	242855		31/08/2010	25/09/2014	11901	\$ 11,498.14	14/05/2015
42	53564	285102		30/09/2012	26/06/2015	11401	\$ 9,925.73	02/12/2015
43	1026	230354		30/11/2011	02/04/2014	11401	\$ 5,791.81	24/07/2015
44	91842	272399		31/12/2009	27/04/2015	11401	\$ 38,523.23	17/11/2015
45	83101	245360		31/03/2014	22/10/2014	11401	\$ 4,989.45	24/09/2015
46	94474	296571		31/05/2011	27/08/2015	11401	\$ 7,752.02	16/03/2016
47	28051	248610		31/08/2012	12/11/2014	11401	\$ 5,638.61	29/05/2015
48	28051	248609		31/07/2012	12/11/2014	11401	\$ 5,831.08	29/05/2015
49	60680	253368		31/12/2008	08/12/2014	11102	\$ 10,954.38	29/05/2015
50	62236	277766		30/11/2012	04/06/2015	11401	\$ 51,613.59	06/11/2015
51	56061	245697		30/01/2012	24/10/2014	11401	\$ 6,315.79	26/05/2015
52	40007	257568		28/02/2012	12/01/2015	11401	\$ 12,192.71	28/07/2015
53	87266	228780		31/12/2010	17/01/2014	11401	\$ 10,357.22	18/08/2014
54	33696	238801		30/09/2010	14/07/2014	11401	\$ 52,610.10	21/10/2014
55	21238	232370		31/12/2013	10/06/2014	11102	\$ 13,459.70	26/05/2015
56	76375	256869		28/02/2012	08/01/2015	11401	\$ 5,423.78	28/05/2015
57	86510	256774	31/10/2010	07/01/2015	11907	\$ 9,982.60	27/05/2015	



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

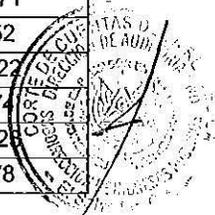
No.	EXPEDIENTE	EXTRACTO	NIT	PERIODO	FECHA REGISTRO	ESPECIFICO	MONTO TOTAL IMP.+ MULTA	FECHA QUE DEBIO ENVIARSE A FGR
58	8155	264670	[REDACTED]	31/08/2010	05/03/2015	11401	\$ 18,417.69	25/09/2015
59	123332	287444	[REDACTED]	31/12/2014	09/07/2015	11103	\$ 5,386.54	12/03/2016



ANEXO No. 2

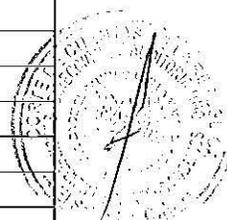
No existe evidencia de otras gestiones de cobro.

No.	No. EXPEDIENTE	No. EXTRACTO	NIT	PERIODO	ESPECIFICO	MONTO TOTAL DE LA DEUDA (IMPUESTO MAS MULTA)
1	61791	240485		31/12/2013	11103	\$ 8,594.26
2	61968	277798		31/12/2014	11103	\$ 26,305.22
3	15283	318146		28/02/2013	11401	\$ 7,746.39
4	94474	296596		30/11/2011	11401	\$ 11,127.98
5	134700	303568		31/12/2014	11102	\$ 13,353.18
6	8155	264669		30/08/2010	11401	\$ 5,646.67
7	53563	284499		31/07/2012	11901	\$ 6,634.15
8	68499	257932		31/12/2012	11401	\$ 21,769.25
9	8155	264640		30/06/2010	11401	\$ 11,326.20
10	93691	277879		31/12/2014	11103	\$ 4,848.85
11	68499	257918		28/02/2012	11401	\$ 29,131.13
12	45224	257189		30/06/2012	11401	\$ 9,268.56
13	74825	240056		31/12/2013	11102	\$ 4,950.75
14	93414	314850		31/12/2014	11102	\$ 15,493.35
15	56835	229339		31/08/2010	11104	\$ 5,086.42
16	53564	272573		30/12/2011	11103	\$ 10,096.57
17	54041	287472		31/12/2014	11103	\$ 12,769.36
18	72411	287182		31/12/2014	11102	\$ 5,019.25
19	56061	245698		30/03/2012	11401	\$ 4,745.12
20	75039	277220		31/12/2014	11102	\$ 6,553.53
21	89211	242855		31/08/2010	11901	\$ 11,498.14
22	112970	277462		31/12/2014	11102	\$ 5,952.65
23	53564	285102		30/09/2012	11401	\$ 9,925.73
24	1026	230354		30/11/2011	11401	\$ 5,791.81
25	91842	272399		31/12/2009	11401	\$ 38,523.23
26	83101	245360		31/03/2014	11401	\$ 4,989.45
27	54435	299678		31/07/2011	11401	\$ 5,200.70
28	94474	296571		31/05/2011	11401	\$ 7,752.02
29	60238	317688		31/12/2014	11103	\$ 19,301.23
30	28051	248610		31/08/2012	11401	\$ 5,638.61
31	28051	248609		31/07/2012	11401	\$ 5,831.08
32	60680	253368		31/12/2008	11102	\$ 10,954.38
33	62236	277766		30/11/2012	11401	\$ 51,613.59
34	56061	245697		30/01/2012	11401	\$ 6,315.79
35	40007	257568		28/02/2012	11401	\$ 12,192.71
36	144040	318334		31/03/2013	11401	\$ 6,161.52
37	87266	228780		31/12/2010	11401	\$ 10,357.22
38	31291	238649		31/12/2011	11103	\$ 5,987.74
39	143660	317853		31/12/2014	11102	\$ 300,437.25
40	76375	256869		28/02/2012	11401	\$ 5,423.78

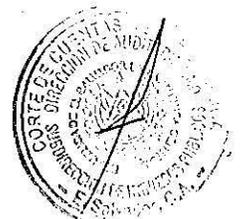


Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

No.	No. EXPEDIENTE	No. EXTRACTO	NIT	PERIODO	ESPECIFICO	MONTO TOTAL DE LA DEUDA (IMPUESTO MAS MULTA)
41	86510	256774		31/10/2010	11907	\$ 9,982.60
42	83876	315349		31/12/2014	11102	\$ 23,904.01
43	8155	264670		31/08/2010	11401	\$ 18,417.69
44	144040	318342		31/10/2013	11401	\$ 5,531.84
45	54445	230503		30/04/2010	11401	\$ 5,402.82
46	54445	230506		31/10/2010	11401	\$ 6,525.55
47	27863	248049		31/05/2009	11401	\$ 26,351.51
48	7961	277812		31/12/2014	11102	\$ 13,555.06
49	92908	240436		31/12/2013	11103	\$ 8,868.31
50	97420	251123		30/12/2012	11102	\$ 122,882.65
51	21608	275950		31/12/2011	11103	\$ 118,858.45
52	26409	257190		28/02/2012	11401	\$ 8,598.58
53	29445	251918		30/06/2012	11401	\$ 5,284.74
54	35458	242565		31/03/2014	11401	\$ 25,690.57
55	2285	230526		31/12/2008	11103	\$ 799,898.55
56	59962	239608		31/03/2010	11401	\$ 7,241.72
57	34838	250471		31/10/2011	11401	\$ 18,272.11
58	35458	242527		30/06/2012	11401	\$ 9,989.35
59	76052	238670		31/12/2012	11103	\$ 8,776.69
60	29259	287470		31/12/2014	11103	\$ 34,980.33
61	7961	232412		31/12/2013	11102	\$ 6,170.40
62	35458	242587		31/05/2013	11901	\$ 5,055.56
63	35458	242598		30/06/2013	11401	\$ 5,663.37
64	35458	242518		31/10/2013	11401	\$ 6,001.98
65	87706	231118		30/12/2010	11103	\$ 14,235.60
66	26409	257193		30/06/2012	11401	\$ 9,561.65
67	28014	232438		31/12/2013	11102	\$ 5,055.93
68	50524	279858		31/10/2009	11401	\$ 13,320.73
69	59962	239642		31/12/2011	11401	\$ 4,939.05
70	101381	259103		31/12/2009	11401	\$ 8,120.27
71	100640	257118		31/12/2012	11401	\$ 5,272.51
72	100401	256349		31/01/2012	11401	\$ 5,559.69
73	94504	245775		28/03/2012	11401	\$ 8,444.87
74	87352	229174		31/12/2012	11101	\$ 10,204.05
75	70524	243451		30/12/2008	11103	\$ 33,540.31
76	61276	228566		31/01/2011	11401	\$ 5,299.26
77	59399	284355		29/12/2009	11103	\$ 11,797.27
78	54794	241519		30/01/2010	11401	\$ 5,483.38
79	54599	237800		30/12/2009	11103	\$ 272,702.81
80	54446	241515		30/12/2011	11401	\$ 11,440.77
81	54446	241514		31/12/2011	11401	\$ 5,517.61
82	54446	302449		31/01/2012	11401	\$ 10,826.44
83	53774	245806		30/06/2011	11401	\$ 22,951.56
84	49163	240701		31/12/2013	11103	\$ 6,114.48
85	22176	248973		30/06/2012	11401	\$ 5,707.77



No.	No. EXPEDIENTE	No. EXTRACTO	NIT	PERIODO	ESPECIFICO	MONTO TOTAL DE LA DEUDA (IMPUESTO MAS MULTA)
86	24730	229352		30/11/2011	11401	\$ 7,155.21
87	22176	248972		31/05/2012	11401	\$ 5,846.36
88	49093	243393		31/07/2011	11401	\$ 5,034.45
89	18030	256472		29/06/2011	11401	\$ 5,973.71
90	29994	243116		31/12/2013	11101	\$ 5,125.72
91	28321	228751		31/03/2010	11401	\$ 5,221.41
92	22907	228523		31/10/2010	11401	\$ 14,342.51
93	39002	231080		30/06/2010	11401	\$ 9,378.90
94	47413	294611		31/12/2014	11103	\$24,519,940.50
95	44453	257316		31/01/2012	11401	\$ 4,924.09
96	18030	256408		30/06/2011	11401	\$ 8,975.55
97	16989	228438		31/10/2010	11401	\$ 5,166.70
98	22176	248979		31/12/2012	11401	\$ 5,523.56
99	18030	245841		29/11/2010	11401	\$ 8,984.15
100	34792	243347		31/03/2010	11401	\$ 5,548.47
101	22176	248977		31/10/2012	11401	\$ 5,904.68
102	28321	229822		30/12/2010	11103	\$ 53,788.20
103	22907	228517		31/01/2010	11401	\$ 10,758.92
104	22556	239263		28/02/2010	11901	\$ 8,066.80
105	17506	289208		30/12/2011	11103	\$ 644,451.01
106	24730	230462		31/12/2010	11101	\$ 114,516.73
107	25067	241226		31/08/2011	11901	\$ 17,390.34
108	22907	228518		28/02/2010	11401	\$ 12,725.16
109	4390	296578		31/12/2011	11401	\$ 7,972.59
110	37615	305499		30/06/2013	11401	\$ 14,122.50



ANEXO No. 3

No existe evidencia de la gestión de cobro de la mora tributaria a responsables solidarios de las empresas.

No.	No. EXPEDIENTE	No. EXTRACTO	NIT	PERIODO	ESPECIFICO	MONTO TOTAL DE LA DEUDA (IMPUESTO MAS MULTA)
1	22176	248973		30/06/2012	11401	\$ 5,707.77
2	24730	229352		30/11/2011	11401	\$ 7,155.21
3	22176	248972		31/05/2012	11401	\$ 5,846.36
4	49093	243393		31/07/2011	11401	\$ 5,034.45
5	18030	256472		29/06/2011	11401	\$ 5,973.71
6	29994	243116		31/12/2013	11101	\$ 5,125.72
7	28321	228751		31/03/2010	11401	\$ 5,221.41
8	22907	228523		31/10/2010	11401	\$ 14,342.51
9	39002	231080		30/06/2010	11401	\$ 9,378.90
10	47413	294611		31/12/2014	11103	\$ 24,519,940.50
11	44453	257316		31/01/2012	11401	\$ 4,924.09
12	18030	256408		30/06/2011	11401	\$ 8,975.55
13	16989	228438		31/10/2010	11401	\$ 5,166.70
14	22176	248979		31/12/2012	11401	\$ 5,523.56
15	18030	245841		29/11/2010	11401	\$ 8,984.15
16	34792	243347		31/03/2010	11401	\$ 5,548.47
17	22176	248977		31/10/2012	11401	\$ 5,904.68
18	28321	229822		30/12/2010	11103	\$ 53,788.20
19	22907	228517		31/01/2010	11401	\$ 10,758.92
20	22556	239263		28/02/2010	11901	\$ 8,066.80
21	17506	289208		30/12/2011	11103	\$ 644,451.01
22	24730	230462		31/12/2010	11101	\$ 114,516.73
23	25067	241226		31/08/2011	11901	\$ 17,390.34
24	22907	228518		28/02/2010	11401	\$ 12,725.16
25	4390	296578		31/12/2011	11401	\$ 7,972.59
26	37615	305499		30/06/2013	11401	\$ 14,122.50
27	101381	259103		31/12/2009	11401	\$ 8,120.27
28	70524	243451		30/12/2008	11103	\$ 33,540.31
29	61276	228566		31/01/2011	11401	\$ 5,299.26
30	59399	284355		29/12/2009	11103	\$ 11,797.27
31	54599	237800		30/12/2009	11103	\$ 272,702.81
32	54446	302449		31/01/2012	11401	\$ 10,826.44
33	49163	240701		31/12/2013	11103	\$ 6,114.48
34	54445	230503		30/04/2010	11401	\$ 5,402.82
35	54445	230506		31/10/2010	11401	\$ 6,525.55

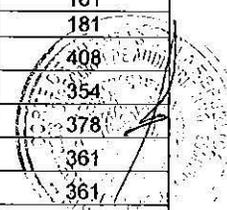
No.	No. EXPEDIENTE	No. EXTRACTO	NIT	PERIODO	ESPECIFICO	MONTO TOTAL DE LA DEUDA (IMPUESTO MAS MULTA)
36	27863	248049		31/05/2009	11401	\$ 26,351.51
37	7961	277812		31/12/2014	11102	\$ 13,555.06
38	92908	240436		31/12/2013	11103	\$ 8,868.31
40	97420	251123		30/12/2012	11102	\$ 122,882.65
41	21608	275950		31/12/2011	11103	\$ 118,858.45
42	26409	257190		28/02/2012	11401	\$ 8,598.58
43	29445	251918		30/06/2012	11401	\$ 5,284.74
44	35458	242565		31/03/2014	11401	\$ 25,690.57
45	2285	230526		31/12/2008	11103	\$ 799,898.55
46	59962	239608		31/03/2010	11401	\$ 7,241.72
47	34838	250471		31/10/2011	11401	\$ 18,272.11
48	35458	242527		30/06/2012	11401	\$ 9,989.35
49	76052	238670		31/12/2012	11103	\$ 8,776.69
50	29259	287470		31/12/2014	11103	\$ 34,980.33
51	7961	232412		31/12/2013	11102	\$ 6,170.40
52	35458	242587		31/05/2013	11901	\$ 5,055.56
53	35458	242598		30/06/2013	11401	\$ 5,663.37
54	35458	242518		31/10/2013	11401	\$ 6,001.98
55	87706	231118		30/12/2010	11103	\$ 14,235.60
56	26409	257193		30/06/2012	11401	\$ 9,561.65
57	28014	232438		31/12/2013	11102	\$ 5,055.93
58	59962	239642		31/12/2011	11401	\$ 4,939.05



ANEXO No. 4

Incumplimiento con los plazos de cobro administrativo establecidos.

No.	No. EXPEDIENTE	No. EXTRACTO	NIT	PERIODO	TOTAL DE IMPUESTO MAS MULTA	FECHA DE REGISTRO	DÍAS HÁBILES EXCEDIDOS PARA EL ENVÍO A FISCALÍA	TOTAL DE DÍAS HÁBILES EXCEDIDOS EN TODO EL PROCESO
1	22176	248973		30/06/2012	\$ 5,707.77	14/11/2014	136	144
2	24730	229352		30/11/2011	\$ 7,155.21	18/02/2014	180	325
3	22176	248972		31/05/2012	\$ 5,846.36	14/11/2014	136	144
4	49093	243393		31/07/2011	\$ 5,034.45	01/10/2014	285	320
5	18030	256472		29/06/2011	\$ 5,973.71	06/01/2015	122	177
6	29994	243116		31/12/2013	\$ 5,125.72	30/09/2014	188	200
7	28321	228751		31/03/2010	\$ 5,221.41	17/01/2014	349	532
8	22907	228523		31/10/2010	\$ 14,342.51	15/01/2014	332	364
9	39002	231080		30/06/2010	\$ 9,378.90	14/05/2014	390	531
10	44453	257316		31/01/2012	\$ 4,924.09	09/01/2015	208	245
11	18030	256408		30/06/2011	\$ 8,975.55	06/01/2015	122	177
12	16989	228438		31/10/2010	\$ 5,166.70	07/01/2014	135	145
13	22176	248979		31/12/2012	\$ 5,523.56	14/11/2014	136	144
14	18030	245841		29/11/2010	\$ 8,984.15	27/10/2014	157	169
15	34792	243347		31/03/2010	\$ 5,548.47	01/10/2014	95	141
16	22176	248977		31/10/2012	\$ 5,904.68	14/11/2014	136	144
17	28321	229822		30/12/2010	\$ 53,788.20	04/03/2014	333	515
18	22907	228517		31/01/2010	\$ 10,758.92	15/01/2014	332	364
19	22556	239263		28/02/2010	\$ 8,066.80	18/07/2014	259	312
20	17506	289208		30/12/2011	\$ 644,451.01	17/07/2015	280	315
21	24730	230462		31/12/2010	\$ 114,516.73	23/04/2014	181	304
22	25067	241226		31/08/2011	\$ 17,390.34	19/08/2014	154	255
23	22907	228518		28/02/2010	\$ 12,725.16	15/01/2014	332	364
24	35661	252116		31/12/2013	\$ 5,699.69	01/12/2014	118	280
25	37615	305499		30/06/2013	\$ 14,122.50	15/10/2015	108	116
26	53774	245806		30/06/2011	\$ 22,951.56	27/10/2014	132	164
27	53774	245814		30/03/2011	\$ 4,835.58	27/10/2014	132	164
28	53774	245824		30/12/2011	\$ 6,388.59	27/10/2014	132	164
29	54446	241515		30/12/2011	\$ 11,440.77	27/08/2014	273	282
30	54446	241514		31/12/2011	\$ 5,517.61	27/08/2014	273	282
31	54599	237800		30/12/2009	\$ 272,702.81	23/06/2014	100	228
32	54794	241576		27/02/2011	\$ 5,140.48	27/08/2014	171	181
33	54794	241623		30/12/2011	\$ 5,740.81	27/08/2014	171	181
34	54794	241572		30/01/2011	\$ 6,373.51	27/08/2014	171	181
35	54794	241519		30/01/2010	\$ 5,483.38	27/08/2014	171	181
36	61276	228566		31/01/2011	\$ 5,299.26	15/01/2014	378	
37	70524	243451		30/12/2008	\$ 33,540.31	02/10/2014	346	
38	87352	229174		31/12/2012	\$ 10,204.05	13/02/2014	182	
39	94504	245779		28/07/2012	\$ 10,594.08	27/10/2014	270	
40	94504	245775		28/03/2012	\$ 8,444.87	27/10/2014	270	
41	94504	245774		26/02/2012	\$ 5,092.63	27/10/2014	270	



No.	No. EXPEDIENTE	No. EXTRACTO	NIT	PERIODO	TOTAL DE IMPUESTO MAS MULTA	FECHA DE REGISTRO	DÍAS HÁBILES EXCEDIDOS PARA EL ENVÍO A FISCALÍA	TOTAL DE DÍAS HÁBILES EXCEDIDOS EN TODO EL PROCESO
42	100401	256349		31/01/2012	\$ 5,559.69	05/01/2015	230	241
43	100640	257118		31/12/2012	\$ 5,272.51	08/01/2015	223	263
44	101381	259097		30/06/2009	\$ 4,908.11	21/01/2015	213	246
45	101381	259103		31/12/2009	\$ 8,120.27	21/01/2015	245	278
46	143620	317810		31/12/2013	\$ 29,801.91	21/12/2015	170	176
47	61791	240485		31/12/2013	\$ 8,594.26	07/08/2014	NO HAY EVID	67
48	53563	284499		31/07/2012	\$ 6,634.15	16/06/2015	NO HAY EVID	78
49	74825	240056		31/12/2013	\$ 4,950.75	29/07/2014	NO HAY EVID	78
50	56835	229339		31/08/2010	\$ 5,086.42	18/02/2014	NO HAY EVID	110
51	112970	277462		31/12/2014	\$ 5,952.65	01/06/2015	NO HAY EVID	128
52	1026	230354		30/11/2011	\$ 5,791.81	02/04/2014	NO HAY EVID	192
53	83101	245360		31/03/2014	\$ 4,989.45	22/10/2014	NO HAY EVID	248
54	33696	238801		30/09/2010	\$ 52,610.19	14/07/2014	NO HAY EVID	160
55	31291	238649		31/12/2011	\$ 5,987.74	11/07/2014	NO HAY EVID	176
56	21238	232370		31/12/2013	\$ 13,459.70	10/06/2014	NO HAY EVID	209
57	54445	230503		30/04/2010	\$ 5,402.82	23/04/2014	NO HAY EVID	100
58	54445	230506		31/10/2010	\$ 6,525.55	23/04/2014	NO HAY EVID	100
59	28014	232438		31/12/2013	\$ 5,055.93	10/06/2014	NO HAY EVID	202
60	50524	279858		31/10/2009	\$ 13,320.73	08/06/2015	NO HAY EVID	71
61	29445	251918		30/06/2012	\$ 5,284.74	28/11/2014	NO HAY EVID	76
62	35458	242565		31/03/2014	\$ 25,690.57	19/09/2014	NO HAY EVID	114
63	34838	250471		31/10/2011	\$ 18,272.11	24/11/2014	NO HAY EVID	242
64	59962	239642		31/12/2011	\$ 4,939.05	21/07/2014	275	341
65	35458	242527		30/06/2012	\$ 9,989.35	19/09/2014	NO HAY EVID	114
66	76052	238670		31/12/2012	\$ 8,776.69	11/07/2014	NO HAY EVID	131
67	29259	287470		31/12/2014	\$ 34,980.33	09/07/2015	NO HAY EVID	192
68	7961	232412		31/12/2013	\$ 6,170.40	10/06/2014	NO HAY EVID	61
69	35458	242587		31/05/2013	\$ 5,055.56	19/09/2014	NO HAY EVID	114
70	35458	242598		30/06/2013	\$ 5,663.37	22/09/2014	NO HAY EVID	116
71	35458	242518		31/10/2013	\$ 6,001.98	19/09/2014	NO HAY EVID	161
72	87706	231118		30/12/2010	\$ 14,235.60	15/05/2014	NO HAY EVID	311

